



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO CAMPUS III



**EL “BREVE TÉRMINO” COMO LIMITANTE AL EJERCICIO DEL
DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO**

TESIS:

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA

WILLIAM AGUILAR ZAPATA PS387

DIRECTOR DE TESIS

DR. MIGUEL ÁNGEL DE LOS SANTOS CRUZ

**SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS
A LUNES 06 DE MAYO DE 2024.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
Facultad de Derecho, Campus III



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
06 de mayo de 2024
Oficio No. CIPFDPT/351/24

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

**LIC. WILLIAM AGUILAR ZAPATA
P R E S E N T E.**

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis, con el tema **EL "BREVE TÉRMINO" COMO LIMITANTE AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MÉXICO**", para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE
"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

DR. ANTONIO H. PANIAGUA ÁLVAREZ
COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
AUTONOMA
Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
C A M P U S I I I
San Cristóbal de Las Casas,
C h i a p a s

C.c.p. Expediente





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
 SECRETARÍA ACADÉMICA
 COORDINACIÓN DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) William Aguilar Zapata, Autor (a) de la tesis bajo el título de: El “breve término” como limitante al ejercicio del derecho de petición en México presentada y aprobada en el año 2024 como requisito para obtener el título o grado de Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, autorizo licencia a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 13 días del mes de mayo del año 2024.


William Aguilar Zapata

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más sincero y enaltecido agradecimiento al Dr. Miguel Ángel de Los Santos Cruz, mi estimado maestro a quién le tengo mucha admiración, respeto y cariño. Quién me ha brindado su inconmensurable orientación, experiencia y profunda sabiduría a lo largo de diversos procesos académicos y profesionales. Su apoyo constante ha sido invaluable para el desarrollo de este trabajo.

De igual manera, deseo reconocer y agradecer al Dr. Rogelio Josué Ramos Torres, por el trabajo compartido, por sus consejos expertos y su paciencia para guiarnos a tocar buen puerto a este programa; sus amables comentarios y sugerencias fueron valiosos aportes que contribuyeron sustancialmente a este trabajo de investigación.

A ambos, les estoy profundamente agradecido por su generosidad, compromiso y confianza en mí, los cuales han dejado una huella indeleble en mi formación académica y profesional.

“Estoy en deuda con mi padre por vivir, pero con mi maestro por vivir bien” - Alejandro Magno.

DEDICATORIAS

A Dios, por ser la guía y fortaleza en mi camino. Gracias por la vida, el amor que me rodea y por todas tus infinitas bendiciones. Que mi corazón esté lleno de humildad y gratitud siempre hacia ti. Amén.

A mis padres, por su afecto y amparo incondicional, por ser mis pilares en la vida. Este trabajo también es suyo.

A mis sobrinos, que son un faro de alegría, motivación e inspiración en mi vida.

ÍNDICE GENERAL

OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN.....	2
CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA.....	3
AGRADECIMIENTOS	4
DEDICATORIAS	5
1. RESUMEN.....	9
2. INTRODUCCIÓN	11
2.1 Tema de estudio.	11
2.2 Objetivos.....	11
2.3 Justificación.	12
2.4 Planteamiento del problema.	12
2.5 Hipótesis.	13
2.6 Breve descripción de los apartados.	13
3 MARCO TEÓRICO.....	16
3.1 Aproximación conceptual a la figura de petición.	16
3.2 El derecho en relación a la acción de petición.....	18
3.4 El derecho de petición y su relación de simbiosis con la teoría del Estado.	21
3.5 El derecho constitucional como piedra angular del derecho de petición.	27
3.6 La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de petición y “breve término”.	31
3.7 La discusión actual que guarda el derecho petición con relación a los medios tecnológicos y las redes sociales.	40

4	METODOLOGÍA	46
4.1	Por su nivel de investigación.....	47
4.2	Por su finalidad y el origen de su información.....	48
4.3	Por su método.....	50
4.4	Técnicas de investigación jurídica.....	52
5	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	54
5.1	El derecho administrativo y su importancia con relación al derecho de petición.	54
5.2	El silencio administrativo en relación al derecho de petición.	59
5.3	La negativa ficta.	63
5.4	La positiva y/o afirmativa ficta.....	67
5.5	El federalismo en México en torno al derecho de petición.	69
5.6	El derecho de petición en las Constituciones locales de las entidades federativas de México.....	73
5.6.1	El derecho de petición en el Estado de Chiapas.	73
5.6.2	El derecho de petición en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	75
5.6.3	El derecho de petición en el Estado de Coahuila de Zaragoza.....	76
5.6.4	El derecho de petición en la Ciudad de México.....	77
5.6.5	El derecho de petición en el Estado de Oaxaca.....	78
5.6.6	El derecho de petición en el Estado de Baja California.	78
5.6.7	El derecho de petición en el Estado de Chihuahua.....	79
5.6.8	El derecho de petición en el Estado de Durango.....	79
5.6.9	El derecho de petición en el Estado de Guanajuato.....	80
5.6.10	El derecho de petición en el Estado de Hidalgo.....	80

5.6.11 El derecho de petición en el Estado de Michoacán.	81
5.6.12 El derecho de petición en el Estado de Nuevo León.	82
5.6.13 El derecho de petición en el Estado de Puebla.	82
5.6.14 El derecho de petición en el Estado de Quintana Roo.....	82
5.6.15 El derecho de petición en el Estado de Sinaloa.	84
5.6.16 El derecho de petición en el Estado de Tabasco.	84
5.6.17 El derecho de petición en el Estado de Tlaxcala.	85
5.6.18 El derecho de petición en el Estado de Zacatecas.	85
6 CONCLUSIONES	89
7 REFERENCIAS.....	98

1. RESUMEN

El presente trabajo de investigación se enfocó en examinar y analizar el derecho de petición en México, con el objetivo de comprender su fundamentación y regulación en el ámbito constitucional, así como, el estudio de su principal limitante, la subjetividad de interpretación del concepto “breve término”.

La metodología empleada consistió en el estudio descriptivo esbozando los aspectos más relevantes; documental y hermenéutica, analizando de manera integral todos datos e instrumentos recopilados, reflexionando al derecho concedido como un sistema integral de normas, valores y principios; comparativo, mediante el examen de diversas leyes federales y locales, así como las constituciones estatales, destacando los aspectos más relevantes relacionados.

Se examinaron diversas leyes federales en materia administrativa y se encontraron figuras jurídicas relacionadas fuertemente con el derecho de petición, como es el caso de la negativa ficta y la positiva ficta. Así mismo, se estudió y reflexionó sobre diversas tesis y jurisprudencias en materia de petición, encontrando diversas interpretaciones al concepto de “breve término”, como un periodo racional y justificado para examinar y acordar la petición, o periodo de tiempo que no debe exceder el plazo máximo de cuatro meses.

De igual manera, se hizo un estudio comparado de las treinta y dos Constituciones locales, encontrando una diversidad muy amplia en la regulación del derecho de petición. Los resultados muestran múltiples enfoques y prácticas en la regulación del derecho de petición, con diferencias significativas en cuanto a plazos de respuesta, requisitos formales y el reconocimiento explícito del derecho.

En términos generales, se observa un avance hacia la inclusión de nuevas tecnologías en el ejercicio del derecho de petición, como lo evidencia la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al considerar válida la manifestación del derecho de petición a través de diversos medios digitales, así como el reconocimiento del acceso libre y universal a Internet en Chiapas. Sin embargo, persisten deficiencias en la precisión y uniformidad de la regulación, así como la falta de reconocimiento explícito del derecho de petición en algunos estados, como Aguascalientes o Colima, lo que representa una limitación para el ejercicio pleno de este derecho.

En cuanto a los plazos de respuesta, se encontraron variaciones significativas entre los estados, desde un mínimo de ocho días hábiles en Puebla hasta un máximo de cuarenta y cinco días hábiles en Veracruz. Esta diversidad de plazos refleja diferentes enfoques en cuanto a la celeridad y eficiencia de la respuesta gubernamental a las demandas ciudadanas.

Asimismo, se destaca la importancia de garantizar una respuesta escrita, motivada y fundada por parte de las autoridades, como elemento obligatorio en el ejercicio del poder público. Principalmente, se señala la necesidad de armonizar la regulación del derecho de petición a nivel estatal, promoviendo la uniformidad y claridad en los criterios normativos. Además, se hace hincapié en la importancia de fortalecer los mecanismos de control y supervisión de la implementación del derecho de petición, garantizando su efectividad y acceso equitativo para todos los ciudadanos.

2. INTRODUCCIÓN

2.1 Tema de estudio.

El derecho de petición, consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho indispensable para el desarrollo de cualquier individuo en nuestro país, representa un derecho de observancia obligatoria y de grado superior jerárquico, acorde al principio de supremacía constitucional; de lo anterior, se puede deducir la gran importancia de esta herramienta jurídica para las personas.

Este derecho, puede ser ejercido por cualquier persona que busque la protección de sus intereses privados, causas particulares, así como la solicitud de protección de sus derechos fundamentales por parte de los representantes del Estado Mexicano. Consecuentemente, las personas tienen derecho a recibir una respuesta, y las autoridades tienen la responsabilidad de dar una respuesta en breve término, disponiendo de la capacidad de pronunciarse a favor o en contra de la solicitud planteada de manera motivada y fundamentada. El alcance y efectividad del derecho de petición se ve influenciado por diversas características, entre la que más destaca es la interpretación de la limitación temporal impuesta por el concepto de “breve término”.

2.2 Objetivos.

Acorde al tema central de este trabajo, los objetivos se sumergen en el análisis crítico de la interpretación de la temporalidad que emana del concepto “breve término”, establecido para el ejercicio del derecho de petición en México. Se examina su conceptualización, sus diferentes enfoques y alcances, la interacción que hay entre ciudadanos y autoridades. Se analiza la

interpretación jurisprudencial que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto del derecho de petición y el breve término. Se inspeccionan las diferentes legislaciones con relación al derecho de petición, tanto como federales, así como en el ámbito de las constituciones de cada entidad federativa de México.

2.3 Justificación.

La relevancia de este estudio descansa en la necesidad de discernir como la falta de uniformidad en la interpretación del breve término puede condicionar la efectividad del derecho de petición. A través de esta investigación, se busca aportar conocimientos que contribuyan a la reflexión sobre posibles ajustes normativos que permitan un ejercicio más pleno de este derecho fundamental. Así mismo, los resultados pueden tener aplicaciones directas e indirectas al tener un aporte sustancial y análisis actualizado de este derecho, de la misma forma, es imperativo contribuir desde diferentes trincheras para crear una cultura jurídica más noble y accesible.

2.4 Planteamiento del problema.

En nuestro país el derecho de petición representa un tema subjetivo y de relatividad, que genera lagunas legales de aplicación objetiva y directa. El principal problema radica en el concepto de “breve término”, puesto que no se fija un periodo de tiempo concreto dentro de este derecho constitucional, para que cualquier persona pueda recibir una respuesta. Además, hay que tomar en cuenta que, si recibe una respuesta, existe la posibilidad de que pueda ser contraria a sus intereses, y que la autoridad no tiene el compromiso a pronunciarse en cierta dirección sólo por el hecho de

presentar la petición. El dilema central que motiva esta investigación es saber ¿cómo se interpreta y aplica el concepto de "breve término" en el contexto del derecho de petición según el marco jurídico mexicano?

2.5 Hipótesis.

En virtud de los puntos anteriores, la falta de una definición específica del concepto “breve término” en el marco jurídico del Estado mexicano, se plantea la hipótesis de que la interpretación subjetiva y relativa de “breve término”, genera lagunas interpretativas que pueden condicionar la efectividad del derecho de petición. La falta de una definición clara y precisa genera escenarios propensos a interpretaciones variables, lo que puede influir en la aplicación integral de este derecho constitucional. Así mismo, destaca la necesidad de generar ajustes para mejorar y crear una uniformidad universal para la aplicación de este concepto dentro de este derecho fundamental de nuestro país.

2.6 Breve descripción de los apartados.

El presente trabajo de investigación cuenta con los siguientes apartados: Marco teórico, en esta sección se explora la base teórica del derecho de petición, aborda las teorías interdependientes a este derecho que ayudan a enmarcarlo, como lo es la teoría del derecho, la teoría del Estado, y el derecho constitucional, los conceptos clave, su importancia en el contexto jurídico y su vinculación con la noción de “breve término”. Se examina las perspectivas de diferentes juristas, así como los precedentes judiciales que han influido en la construcción de este derecho fundamental, además

que se revisa el estado actual de la discusión sobre el derecho de petición y su nuevo contexto en relación a los medios tecnológicos y las redes digitales de la información.

Metodología, en esta sección se detallan las estrategias y enfoques metodológicos empleados para llevar a cabo la presente investigación. Se explica la elección de las diversas herramientas por sus características particulares como por su nivel: descriptiva. Por el origen de su información, como la documental. Así como por su método, deductiva y hermenéutica.

Así también, se explican las técnicas de investigación a utilizar como la investigación documental, la revisión bibliográfica, análisis de contenido, y síntesis de información. De la misma forma, la elección particular de técnicas de investigación jurídica como el análisis normativo, el estudio de jurisprudencia, la revisión de doctrina, la comparación de legislación. Estas metodologías y técnicas de investigación se seleccionaron estratégicamente para proporcionar una base sólida que permita comprender a fondo el impacto del concepto “breve término” en el ejercicio del derecho de petición en México.

Resultados y discusión, en esta división se presenta y analiza los hallazgos obtenidos a lo largo de la investigación, se incluye la examinación de las diferentes interpretaciones jurisprudenciales, el análisis de figuras relacionadas con el derecho administrativo, como la negativa y positiva ficta, y el estudio de diferentes ordenamientos legales relacionados con el derecho de petición; y la comparación de la legislación de diferentes entidades federativas del país.

Conclusiones, en esta parte, se resumen los resultados y hallazgos más significativos de la investigación. Se ofrecen reflexiones sobre la interpretación del concepto de “breve término” y su relación con el ejercicio del derecho de petición. Se destaca las relaciones prácticas y teóricas de los resultados obtenidos, y se discute la posible propuesta para ajustar el artículo octavo constitucional para mejorar la claridad y aplicación de este derecho. En última instancia, las

conclusiones brindan un cierre coherente y reflexivo a la investigación, resaltando su contribución al conocimiento en el ámbito jurídico.

3 MARCO TEÓRICO

El presente apartado de marco teórico sobre el “breve término” como limitante al ejercicio del derecho de petición en México, pretende exponer y contextualizar de manera clara los aspectos más importantes de esta prerrogativa como herramienta vinculante con el Estado a favor de causas particulares, el derecho a recibir una respuesta, la obligación a dar una respuesta integral a lo solicitado, así como su principal problemática, que es la interpretación subjetiva de “breve término”.

Se desea cimentar de manera profunda las teorías principales relacionadas al derecho de petición, con la finalidad de tener una base sólida para el desarrollo subsecuente de la investigación; así mismo, se busca construir con conceptos, estudios previos, fundamentación jurídica, interpretación jurisprudencial, y cómo se manifiesta el derecho de petición en la actualidad con un enfoque de la era digital.

3.1 Aproximación conceptual a la figura de petición.

Primeramente, para poder entender el derecho de petición en México como una prerrogativa constitucional es necesario analizarlo desde varias aristas o perspectivas, establecer las bases teóricas y conceptuales que ayudan a enmarcar y delimitar. El derecho de petición es un derecho primario inherente al ser humano, surge con él mismo, desde el seno materno, y por lo tanto tiene varias aplicaciones prácticas en diferentes contextos sociales, el ámbito jurídico no es la excepción.

Pedir viene del latín *petitio*, que significa la acción de pedir (Real Academia Española [RAE], 2024). Otros sinónimos que pueden clarificar la palabra pueden ser demanda, solicitud, reclamación, ruego, o súplica. Pedir es algo innato al ser humano, pedir establece una conexión con otros seres humanos, pedimos para satisfacer necesidades de cualquier índole, sobre todo las que aseguran nuestra supervivencia y garantizan nuestra seguridad. La petición, inclusive, también tiene su enfoque teológico y se puede ejemplificar con lo dice el apóstol Mateo, “Jesús dijo, pedid, y se os dará; buscad, y hallaréis; llamad, y se os abrirá. Porque cualquiera que pide, recibe; y el que busca, halla; y al que llama, se abrirá” (7:7-11, Reina-Valera, 1960).

El derecho de petición puede abordarse desde la teoría del Estado, la estrecha relación que tiene el Estado hacia sus integrantes es un vínculo permanente que surge desde el nacimiento de la persona, acorde a su ámbito territorial, y por ello se habla de su relación con la nacionalidad, y es también el Estado el que tiene una obligación de protección hacia sus nacionales, e inclusive extranjeros. Así mismo el ciudadano puede formar parte del ejercicio del poder del Estado, desde ser titular de alguno de los Poderes de la Unión hasta ser parte administrativa en las células más pequeñas de la administración pública, que pueden ser los ayuntamientos de municipios, en el primer nivel de gobierno. El derecho de petición entonces se transforma en una herramienta vinculante entre el Estado y el individuo, en una relación de simbiosis política y bilateral.

El derecho de petición, al igual que en la teoría del Estado, debe encuadrarse desde el enfoque de la teoría constitucionalista, es pues, en la Constitución donde se cimenta este derecho desde el positivismo jurídico (lo que está escrito), y donde se puede ver su codificación dogmática. La Constitución es el máximo ordenamiento jurídico de un país, que, acorde a su principio de supremacía es lo que está por encima de todo, es aquí donde se puede reflexionar sobre la

importancia del derecho de petición consagrado como una prerrogativa constitucional de jerarquía superior.

3.2 El derecho en relación a la acción de petición.

El derecho de petición es la conjunción de dos elementos que tienen dos extensiones diferentes y que en su combinación generan una tercera extensión del significado propio, en el apartado anterior se acotó la primera aproximación a la palabra, ahora bien, respecto a la segunda, es necesario establecer una reserva precautoria a la dimensión del concepto, ya que es una disciplina basta, profunda y polifacética. Al respecto “algunos juristas sostienen que no es posible definir el derecho de acuerdo con el método aristotélico, es decir, por indicación del género próximo y la diferencia específica” (García, 2014, p. 3). El derecho no es un concepto absoluto; su significado descansa en la aproximación al término, en la episteme de quién lo busca. Sin embargo, el acercamiento conceptual es necesario para unificar a la petición como derecho tangible en una sociedad políticamente organizada dentro de un Estado de derecho.

Para Fix-Fierro, la locución latina: “Ubi societas, ibi ius [explica que] donde hay sociedad, hay derecho. Y donde hay derecho hay personas que se ocupan de crear normas jurídicas, aplicarlas y explicarlas” (1990, p.23). El derecho no tiene una razón ontológica sin la existencia misma de la sociedad. El derecho surge inevitablemente en una sociedad, en la relación que hay entre individuos, en su etapa temprana podemos hablar de las costumbres y los convencionalismos sociales, y es la costumbre una de sus fuentes formales dentro de la doctrina jurídica.

El derecho en una etapa más desarrollada, se ramifica y comienzan a aparecer características que son parte inherente de este, por lo consiguiente, su definición se magnifica y se

descubren diferentes particularidades acordes al trabajo de diversos juristas para su aproximación conceptual. Por ejemplo, para García “el derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades” (2014, p.37). Por otro lado, para Rodríguez:

El derecho puro es un proceso cognitivo que se encarga de crear, artificialmente, un conglomerado de principios, reglas y bases argumentativas e interpretativas para posteriormente ser materializadas, bajo las condiciones materiales e históricas concretas de una sociedad, para atribuir consecuencias a los efectos de las conductas de los individuos y demás entes reconocidos. (2023, p.67)

Por lo consiguiente, el derecho desprende características particulares como exterioridad, que regula los efectos de la conducta del individuo, heteronomía, porque su creación depende de un órgano específico del Estado y su sujeción es a una voluntad ajena, bilateral, porque, así como concede facultades crea obligaciones, y es coercitiva, porque su cumplimiento tiene la potencialidad de exigirse mediante la fuerza pública y legítima. Aunado a lo anterior, el derecho de petición entonces se construye como una prerrogativa que deriva de la conducta exterior del individuo, su cumplimiento es imperativo y atributivo con relación al Estado, por lo tanto, es exigible, y se garantiza mediante el reconocimiento de este en ordenamientos positivizados.

Ahora bien, el silogismo jurídico del derecho de petición bajo su propia dimensión se puede acercar a lo que diversos juristas nos manifiestan al respecto, por ejemplo, los actos de petición para Couture “son aquellos que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión; ésta puede referirse a lo principal del asunto (pretensión de la demanda; pretensión de la defensa) o a un detalle del procedimiento (admisión de un escrito, rechazo de una prueba)” (1958, p. 206). En consecuencia, la petición para el autor es una acción de explicar lo que se quiere o pretende con

dos variantes, la primera, una demanda hablando de un proceso, y la segunda dentro de un procedimiento. Por otra parte, también se puede analizar que:

Por derecho de petición se entiende la potestad jurídica que tiene el gobernado para acudir ante cualquier autoridad y formular una solicitud en forma pacífica y respetuosa. Como consecuencia, la autoridad debe dar respuesta a la petición efectuada. Se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano elevar ante diversos órganos de gobierno una solicitud. (Venegas, 2012, p. 549)

Acorde con lo anterior, el derecho de petición descansa ya como una prerrogativa que tiene un gobernado y/o ciudadano, establece los requisitos principales para manifestarlo y la respuesta de este, pero excluye a extranjeros que no son parte principal de la gobernanza del Estado, o que siendo nacional no se cumple con los requisitos de ciudadanía (ser mayor de 18 años y tener un modo honesto de vivir), dejando fuera claramente a los menores de edad, por lo consiguiente, la definición no toma en consideración estas particularidades, lo que es limitativo y violatorio a un derecho fundamental. Así mismo, otro acercamiento conceptual nos dice que puede entenderse como:

Un derecho público subjetivo del gobernado frente a la autoridad administrativa para que, en su calidad de ente del gobierno, dé contestación por escrito y en breve término a la petición que, en forma escrita, pacífica y respetuosa, haya formulado el justiciable, de conformidad con la garantía individual prescrita por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], 2003, p.32)

Del concepto anteriormente expuesto, nos encontramos con una definición amplia, expone los elementos y formalidades para establecer la pretensión, además hace énfasis en el fundamento

constitucional, pero además construye el derecho de petición con teoría implícita profunda, señalando precisamente las categorías de su análisis.

3.4 El derecho de petición y su relación de simbiosis con la teoría del Estado.

La evolución histórica de la sociedad ha establecido la creación de un vínculo muy estrecho con el Estado y su función con el derecho. Desde la aparición del *homo sapiens* (el ser humano de la actualidad) hace aproximadamente 200,000 años atrás, el primer gran paso del ser humano fue el sedentarismo, gracias a la domesticación de animales y plantas hace aproximadamente 10,000 años (Harari, 2014). Pasamos de sociedades primitivas como la horda, el clan, y las tribus, a núcleos sociales más complejos, por la magnitud de sus integrantes gracias a la agricultura, eso sentó las bases de grandes civilizaciones como la fenicia, mesopotámica, egipcia, griega, etc.

El sedentarismo y la agricultura marcaron un antes y un después en la civilización, se separó el estado salvaje del ser humano, y emanó una creciente relación de derecho entre sus integrantes, también se desarrolló un sentido de pertenencia a determinado territorio, y se fortaleció la relación de colaboración y repartición de trabajo en la cohesión de la sociedad, creando vínculos políticos fuertes.

Es necesario mencionar que para Rousseau “la familia es el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre; el pueblo, la de los hijos, y todos, habiendo nacido iguales y libres, no alinean su libertad más que por cierta utilidad” (1983, pp. 28 - 29). Lo que se señala tiene una profundidad enorme respecto a los vínculos de poder y jerarquías, pues de manera análoga se puede decir que la imagen que se proyecta es la del gran padre, el Estado, el proveedor y protector, al que se le puede pedir su intervención a las causas privadas de sus hijos.

Por otro lado, retomando el sedentarismo, la ubicación geográfica es un elemento primordial.

Heller nos dice al respecto que:

La función del Estado nos es necesariamente dada por una situación cultural natural. [...]

Se produce una determinada situación cultural, a saber, cuando los pueblos se hacen sedentarios. El asentamiento en un determinado lugar geográfico, limitado por la vecindad de otros pueblos, hace precisa una unidad de acción para la protección de este espacio, así como para su eventual ampliación. (2020, p. 259)

La sociedad primitiva se caracterizaba por organizarse en hordas, tribus, y clanes, para la satisfacción de sus necesidades como la supervivencia, la repartición de trabajo, y la perpetuación de su estirpe. En su condición primitiva no tenía límites e impedimentos para asesinar, robar, o realizar cualquier conducta extrema para saciar sus necesidades, deseos y pasiones. El Estado empieza a desarrollarse cuando el ser humano abandona su situación primitiva, cuando renuncia a tomar por la fuerza todo aquello que desea, cuando rechaza la venganza como medio de justicia, pues la fuerza no constituye el derecho. Para Bobbio “la sociedad es creada por nuestras necesidades y el Estado por nuestra maldad” (2018, p. 41). En ese orden de ideas, el mismo autor menciona que:

El Estado, entendido como ordenamiento político de una comunidad, nace de la disolución de la comunidad primitiva basada en vínculos de parentesco y de la formación de comunidades más amplias derivadas de la unión de muchos grupos familiares por razones de sobrevivencia interna (la sustentación) y la externa (la defensa). [...] El nacimiento del Estado representa el paso de la época primitiva, dividida en salvaje y bárbara, a la época civil, donde “civil” significa al mismo tiempo “ciudadano” y “civilizado”. (Bobbio, 2018, p. 96)

El ser humano experimenta necesidades imperativas. Como se mencionó previamente, en una sociedad primitiva, los individuos carecen de límites, lo cual plantea un problema grave en términos de venganza y presenta interrogantes como: ¿Qué previene el asesinato y el robo entre ellos? ¿Cómo se evita un torrente de violencia en un ciclo vicioso de represalias? Es claro que se necesita establecer restricciones a los deseos y pasiones individuales. Según la teoría contractualista de Rousseau, “el hombre pierde su libertad natural y el derecho ilimitado a todo cuanto desee y pueda alcanzar, ganando, en cambio, la libertad civil y la propiedad de lo que posee” (1983, p. 38).

Las personas tienen una libertad natural en cuanto al derecho de hacer lo que se les plazca, pero es la renuncia a esa libertad natural y la suma de sus voluntades (considerada la suma potestas o soberanía popular) lo que garantiza su libertad civil, y la célula que rompa ese pacto tendría que ser castigada, porque como establece Hobbes, “el fin del Estado es particularmente, la seguridad” (2018, p. 141). No se puede ir en contra del cuerpo mismo al que pertenecemos, rompe con el acuerdo implícito de vivir en comunidad, por lo tanto, la consecuencia del suplicio es un acuerdo lógico:

El deseo de abandonar esa miserable condición de guerra que [...], es consecuencia necesaria de las pasiones naturales de los hombres, cuando no existe poder visible que los tenga a raya y los sujete, por temor al castigo, a la realización de sus pactos y a la observancia de las leyes de la naturaleza. (Hobbes, 2018, p. 141)

En respuesta a lo anterior, la unión de varias personas establece un cuerpo colegiado y un acuerdo implícito entre sus miembros; renuncio a mi libertad natural siempre y cuando tú también renuncies a esta. Además, la unión plantea también una defensa interna como externa en contra de agentes que ponga en peligro ese pacto. Ante tal unión surge un monstruo mitológico de gran

envergadura; este ser, así como puede proteger, también puede devorar a quién se le oponga, Hobbes le denominó de manera metafórica “Leviatán”. Respecto al acuerdo implícito, lo desarrolla de la siguiente manera:

Una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como lo juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común. El titular de esta persona se denomina soberano, y se dice que tiene poder soberano; cada uno de los que lo rodean es súbdito suyo. (Hobbes, 2018, p. 144)

El Estado cumple una función de regulación en la sociedad organizada y constituida, se conforma por varias instituciones sociales, económicas, políticas, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, estas instituciones funcionan como solucionadoras de pretensiones, estableciendo una relación con la unidad más pequeña que lo conforma que es el individuo y/o persona, la herramienta que los permite conectar o vincular, es precisamente el derecho de petición, por ejemplo, Bobbio nos dice que:

El contraste entre sociedad civil y Estado se presenta como el contraste entre cantidad y calidad de las demandas y capacidad de las instituciones de dar respuestas adecuadas y rápidas [...] Una sociedad se vuelve más ingobernable cuando más aumentan las demandas de la sociedad civil y no aumenta paralelamente la capacidad de las instituciones para responder a ellas. (2018, pp. 44 - 45)

El surgimiento del Estado a lo largo de la historia ha sido un proceso complejo que involucra diferentes factores, y ya hemos explorado algunas teorías del surgimiento de este. Siguiendo esta línea de pensamiento podemos examinar y puntualizar con la aportación de Serra:

El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra una organiza (sic.) con una población — elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado—, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo. (2015, p. 167)

Ahora bien, derivado de lo expuesto, podemos dilucidar que el derecho de petición en función a su relación con el Estado es una mezcla homogénea que difícilmente se puede analizar de forma separada. Esta relación se fundamenta en dos aspectos clave, en primer lugar, los individuos que integran el Estado no pueden actuar de manera unilateral y privada para dirimir sus controversias, en segundo lugar, ante la necesidad de diversas pretensiones y conflictos, deben establecer de manera explícita y con claridad su petición hacia el Estado para que este resuelva. Por ejemplo, para García, “las facultades que lo integran son de tres clases a saber: 1. Derecho de libertad. 2. Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales. 3. Derechos políticos” (2014, p. 101).

Con base en lo anterior, se construyen tres aspectos importantes, primero, que hay un reconocimiento del Estado de la acción o libertad de poder ejercer o no el derecho de petición, segundo, se reconoce la obligación de resolver los intereses de las personas que conforman el Estado y piden su intervención, y tercero, se reconoce la capacidad política que tiene el ciudadano de poder formar parte de la estructura de gobierno del Estado.

Por otro lado, es importante ver cómo el enfoque de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] arroja luz sobre el derecho de petición:

La existencia del derecho de petición, como garantía individual, surge como consecuencia de la exigencia jurídica y social de un régimen de legalidad, bajo el que no está permitido

hacerse justicia por propia mano. En efecto, sociológica e históricamente el derecho de petición se revela como la negación de la llamada *vindicta privata* en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano, al sentirse vulnerado en sus derechos, para exigir el respeto a su esfera jurídica, sin la intervención de autoridad alguna. (2010, pp. 1169 - 1170)

Con apoyo ante lo expuesto, en la actualidad la justicia por propia mano está prohibida en México, es un reconocimiento constitucional, porque atenta en contra de un juicio justo y la presunción de inocencia, derechos fundamentales consagrados para el desarrollo de la vida de cualquier individuo, y que tiene su fundamento constitucional que a la letra dice que “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 05/01/2024, art. 17).

Ahora bien, en este punto se pueden conectar elementos previamente discutidos, con respaldo en la teoría del Estado. El derecho de petición es una prerrogativa que tiene cualquier persona y que surge precisamente para dejar de actuar de manera unilateral y privada, para resolver sus deseos y conflictos. Una de sus principales características es inhibir la venganza o justicia por propia mano, esto con la finalidad de prevenir efectos nocivos para la sociedad. Por ende, es imperativo que las personas accionen la petición para poder dirigirse a cualquier autoridad en sus diferentes niveles y competencias, con el fin de pedir su intervención a favor de su causa, cumpliendo con la ley o para exigir un acuerdo legalmente establecido.

3.5 El derecho constitucional como piedra angular del derecho de petición.

El derecho constitucional es una ramificación fundamental del derecho, se centra en el estudio propiamente de la constitución como un ordenamiento codificado y escrito, se considera la norma suprema de un país que recoge la cultura, la moralidad y los valores de la sociedad. Es una rama que aborda los derechos fundamentales, los derechos políticos, el ámbito geográfico del Estado, la división de poderes, la dinámica de relación entre ellos, y el funcionamiento de sus instituciones; así mismo, establece un mecanismo de protección y garantía a los derechos reconocidos en la misma Constitución. En palabras de Rabasa, “El derecho constitucional puede representarse como una suerte de columna vertebral a través de la cual se van extendiendo las ramificaciones nerviosas a puntos neurálgicos de todo el sistema jurídico” (2021, p. 7)

A lo largo de la historia el Derecho Constitucional ha ido desarrollándose y transformándose acorde a los cambios políticos y sociales, adaptándose de manera proporcional a las necesidades sociales brindando un marco normativo que se eleva de manera superior, el cual, todas las autoridades deben de respetar; sin embargo, la cultural juega un papel fundamental, es el su espíritu normativo. En relación a esto, Barragán et al., señala que:

La constitución, es el producto de la creación de la sociedad, que sintetiza la historia de un pueblo, que toma lo que le fortalece como nación y prohíbe los elementos fácticos que le han herido; que procura interpretar su sociología y psicología social para formalizar sus costumbres, tradiciones, formas de ser y modos de querer ser; traduciendo todo ello en una ley fundamental. (2018, p. 18)

Por consiguiente, el estudio del derecho constitucional representa un valor importante para su análisis, es por ello que nos podemos apoyar en el argumento que presenta de igual forma Barragán et al.

El derecho constitucional, es aquel que se encarga del estudio de la constitución, el que define la concreta manera de ser de una nación, mediante un enfoque particular y específico; el que se concentra en el análisis jurídico sistematizado de la constitución de un estado determinado. (2018, p. 34)

En relación a lo antes mencionado, se puede argumentar que una de las funciones primordiales de la Constitución como herramienta particular es la de acotar el poder del Estado y defender a los individuos que lo conforman, tiene la función de un escudo protector frente a un Estado que adquiere poder ilimitado. Generalmente cuando no se establecen límites claros, los Estados tienden transformarse en países despóticos, totalitarios, y tiránicos, vulnerando así todos aquellos derechos y libertades que cualquier persona en una democracia y/o monarquía sana debería tener. Su aproximación conceptual se puede realizar con apoyo en lo que dice Arteaga, como “conjunto de normas que organizan la estructura y funcionamiento del estado mexicano. La Constitución es de naturaleza suprema, rígida, pero reformable, escrita, imperativa y permanente. Reconoce derechos a las personas; establece vías para garantizar su ejercicio y respeto” (2017, p.

1). Así mismo, para Carbonell:

La constitución puede entenderse, por ejemplo, como un ordenamiento jurídico de tipo liberal; como un conjunto de normas jurídicas que contiene las disposiciones en algún sentido fundamental de un Estado; como un documento normativo que tiene ese nombre; y como una norma dotada de ciertas características, es decir, que tiene un régimen jurídico

particular. Además, hay conceptos absolutos, relativos, positivos, ideales, pactistas, históricos, sociológicos, materiales, racional-normativo, etc., de constitución. (2016, p.53)

Con fundamento en lo anterior, se puede entender entonces la importancia del derecho de petición bajo el enfoque constitucional como una norma fundamental, de orden jerárquico superior, imperativa en cuanto a su cumplimiento, y a su vez como herramienta de garantía y protección. Este derecho se fundamenta propiamente en la Constitución que a la letra dice:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. (CPEUM, 05/01/2024, art. 8)

En relación al fundamento constitucional anterior, se puede observar ahora de manera precisa las características que conforman el derecho de petición, por lo que es necesario diseccionar sus elementos para su estudio y análisis, además se tiene la capacidad de extraer de manera precisa el elemento que genera el problema principal de estudio. En ese orden de ideas se encuentran los siguientes puntos:

1. Los servidores públicos tienen la obligación de respetar el derecho de petición.

Esto quiere decir que no es opcional o discrecional, a su vez, lo que puede confirmarse ligando este elemento a lo que establece el artículo primero constitucional, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...]” (CPEUM, 28/01/2024, art. 1).

2. Los requisitos para accionar el derecho de petición.

Son principalmente dos elementos de formalidad, primero, que se realice por escrito, y segundo, que sea de manera pacífica y respetuosa, dicho de otro modo, que no se utilice lenguaje prosaico, improprios, o peyorativos para dirigirse a la autoridad.

3. En materia política solo los ciudadanos de la república mexicana podrán hacer uso del derecho de petición.

Esto significa que, previamente se debe reunir el requisito de ciudadanía. Según se fundamenta en la Constitución: “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir” (CPEUM, 28/01/2024, art. 34). La ciudadanía y el derecho de petición en materia política se traducen principalmente en la capacidad del ciudadano de poder votar, ser votado, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, poder ser nombrado para cualquier empleo público, y presentar iniciativas de ley, según se establece en el artículo 35 Constitucional.

4. A toda petición deberá recaer una respuesta por escrito de la autoridad a quien se haya uno dirigido. Autoridad que tiene la obligación de dar respuesta en breve término.

En este punto radica el problema principal de investigación; sin embargo, para poder estar en condiciones de desarrollar y profundizar la configuración negativa de este elemento, es pertinente analizar el significado de las palabras. Breve, viene de latín *brevís*, que significa de corta extensión o duración, tiene sinónimos como corto, reducido, limitado, pequeño, temporal, fugaz (RAE, 2024). Por otro lado, la palabra término, viene del latín *terminus*, que significa último punto hasta dónde llega o se extiende algo, otros sinónimos pueden ser fin, final, conclusión, culminación, terminación, cesación (RAE, 2024). En unión a las palabras breve y término, se puede interpretar como periodo de tiempo de corta duración y que tiene un final inmediato.

Sin embargo, acorde a lo anterior, se puede observar que la definición desde la raíz etimológica de las palabras no se observa de manera objetiva a cuanto equivale breve término en un periodo fijo de tiempo, se deja a la interpretación discrecional de la persona que lo utiliza, haciendo un contraste analógico cultural, se puede equiparar, sin exagerar, a la palabra coloquial “ahorita”, que culturalmente puede referirse a este preciso momento o dejarla en la incertidumbre infinita del tiempo sin llegar a término.

Ahora, se evidencia que el legislador no ha establecido de manera predeterminada un periodo de tiempo fijo y concreto, lo que deja una gran laguna de interpretación, y genera una problemática amplia y efectos nocivos respecto a la relatividad del tiempo. Se tiene la obligación de dar una respuesta, pero no se dice de manera clara en cuanto tiempo se puede esperar esa respuesta, aunado a que, de la interpretación del artículo octavo constitucional, no se tiene la obligación de dar una respuesta favorable a la petición solicitada. Por lo anterior, en el apartado siguiente, se desarrolla lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dilucidado de la interpretación del derecho de petición y su relación con el breve término.

3.6 La interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de petición y “breve término”.

La jurisprudencia representa un pilar imprescindible para la interpretación y aplicación coherente del derecho. Está conformada por decisiones reiteradas y uniformes de los tribunales, y refleja a su vez la evolución histórica de precedentes que inciden en la toma de decisiones judiciales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus sectores, son principalmente los

facultados para interpretar la ley a cada caso concreto, sobre todo aquellas lagunas y deficiencias que el congreso legislativo no previó.

Por lo consiguiente, la jurisprudencia y las tesis que hablan del derecho de petición y el breve término, arrojan luz y esclarecimiento para entender cuál podría ser la posible solución al conflicto, y la correcta aplicación de la norma prescrita. Es importante señalar que los conflictos que estudia la Corte permiten tener de primera mano aquellas problemáticas que genera la aplicación de la norma al caso específico.

En consecuencia con lo anterior, es necesario destacar la importancia de las tesis jurisprudencias del poder judicial. Primeramente, jurisprudencia, proviene del latín *iuris prudentia*, compuesta por dos vocablos *iuris* (derecho) y *prudentia* (cautela, sensatez, ciencia, o buen juicio), que significa ciencia del derecho o sabiduría del derecho (RAE, 2024). La jurisprudencia es para Girón, “la interpretación del Derecho que realizan las autoridades jurisdiccionales mediante la resolución de casos para establecer criterios y contenidos con el fin de subsanar los vacíos legislativos y lagunas jurídicas, así como desarrollar la ciencia del derecho” (2021, pp. 23 – 24).

Las siguientes tesis jurisprudenciales ayudan a entender la dimensión del derecho de petición, el concepto de breve término, y los elementos que el poder judicial considera pertinentes para dar lugar al juicio de Amparo, con la finalidad de proteger el multicitado derecho ante la violación flagrante por parte de la autoridad a quién muchas de las veces son omisas al dar una respuesta escudándose en la subjetividad del tiempo.

La siguiente tesis jurisprudencial estudia y reseña los elementos principales del derecho de petición que emana del artículo octavo constitucional, así mismo resalta la obligación y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad responsable. (Tesis: XXI.1º. P. A. J/27 (9ª.), 2011):

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Las siguientes tesis establecen que la autoridad no está obligada a responder de manera favorable o negativa, sino que, sólo tiene la obligación de pronunciarse sin ignorar al peticionario.

(Tesis: XV.3º.38 A (9ª.), 2007):

DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO. La interpretación del artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite sostener que a toda petición escrita de los gobernados a una autoridad, debe recaer una respuesta por escrito y en breve término, a fin de evitar que ignoren la situación legal que guarda aquélla; empero, el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido, sino sólo a dar contestación por escrito y en breve término al peticionario.

(Registro digital: 221935, (8ª.), 1991):

DERECHO DE PETICION, ALCANCE LEGAL DEL. Las garantías del artículo 8º. constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, por tanto, una autoridad cumple con la obligación que le impone este precepto, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto de la solicitud que se le haya hecho, con independencia del sentido y términos en que esté concebido.

Las siguientes tesis explican la dimensión del concepto de breve término y lo que se debe entender al respecto de esto. (Tesis: XVII.2º. P. A.1 CS (10ª.), 2020):

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. El artículo 8º., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta

a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

(Tesis: I.4º. A.68 K (8ª.), 1994):

PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TERMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 80. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

Las siguientes tesis jurisprudenciales establecen las bases para el análisis de los elementos que se consideran por el Poder Judicial de la Federación para dar lugar al juicio de garantías y protección del derecho de petición, cuando este es vulnerado al no dar respuesta, y en caso de dar la respuesta, que esta no sea congruente con lo solicitado. (Tesis: XVI.1º. A. J/38 (10ª.), 2017):

DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático - en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y

alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo,

de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado.

(Tesis: VI.1º. A. J/54 (9ª.), (10ª.), 2012):

PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la

demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el recurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.

En consecuencia, y con apoyo en las tesis jurisprudenciales citadas anteriormente, se puede deducir y reafirmar lo siguiente.

Primero. – Toda persona tiene el derecho de ejercitar la petición a discreción, y acorde a su petición tiene el derecho a recibir una respuesta.

Segundo. – La persona peticionaria tiene la obligación de señalar el domicilio y/o el medio más efectivo para poder notificarle la respuesta solicitada.

Tercero. – La petición tendrá que realizarse por parte del peticionario, por escrito, de manera pacífica, y respetuosa.

Cuarto. – La autoridad que representa al Estado, tiene la obligación de materializar esa respuesta, así mismo, debe generar la constancia pertinente para evidenciar la respuesta relacionada.

Quinto. – La autoridad tiene que notificar el acuerdo derivado de la petición, en breve término, de manera personal y directa al gobernado, en el domicilio o medio efectivo que haya señalado para surtir efectos. Así mismo, la respuesta tiene que ser congruente, integral, diligente, fundamentada y motivada, en relación a la petición.

Sexto. – La autoridad no tiene la obligación de resolver en determinado sentido, de manera favorable o de manera negativa, esta tiene la libertad de emitir una respuesta alineada a sus facultades, obligaciones, y fundamento legal (su ley particular no puede contravenir la Constitución). Es pertinente mencionar que la autoridad pública solo puede hacer lo que la ley le faculta, no puede ir más allá de lo que prescribe la ley, pues podría caer en un posible abuso de autoridad, recordando que los dos pilares esenciales la función pública son la motivación (los efectos de la acción conductual de la persona) y la motivación (lo que la ley establece). Lo anterior no lacera de ninguna forma el derecho de petición.

Séptimo. – La resolución o trámite que la autoridad deber de realizar, tiene que ser comunicada precisamente por esta misma a quién se le planteo la solicitud, y no por una diferente.

Octavo. – La autoridad debe emitir una respuesta en breve término, entendiéndose esta, como el periodo racional de tiempo, justificado, que se necesite para estudiar la petición, conforme a su complejidad, circunstancias específicas, carga de trabajo de la autoridad, sin que exceda de cuatro meses. Sin embargo, cabe mencionar que el análisis de este punto, se deriva de criterios orientadores más no obligatorios, la precisión de que no puede exceder de cuatro meses se desprende de una tesis orientadora de 1994 (hace aproximadamente 30 años), de la Octava Época, criterio no es obligatorio, sin embargo, si un precedente histórico de análisis. Dejando subsistente la interpretación del periodo racional de tiempo justificado.

3.7 La discusión actual que guarda el derecho petición con relación a los medios tecnológicos y las redes sociales.

En la actualidad, la discusión en torno al derecho de petición en México ha experimentado una gran transformación, al adaptarse a los avances de los medios tecnológicos e informáticos, resaltando la relevancia de las redes sociales como Facebook, Instagram, X (antes Twitter), TikTok. Estos cambios de paradigma, se reflejan en las tesis jurisprudenciales recientes, que abordan la compatibilidad del derecho de petición con las aplicaciones digitales, destacando la necesidad de adaptar la ley y su interpretación a la era digital.

La tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, resalta la importancia de reconocer que el derecho de petición puede realizarse tanto por escrito en papel como a través de medios digitales. Este enfoque se apoya en un principio progresivo de la interpretación del artículo octavo constitucional, garantizando el derecho a presentar peticiones de manera pacífica y respetuosa, sin imponer restricciones injustificadas al uso de la tecnología digital. (Tesis: XVII.2o.P.A.25 A (11a.), 2023):

DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN. Hechos: La parte quejosa acudió personalmente a las oficinas de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) a presentar por escrito una solicitud de prórroga de un título de concesión; sin embargo, se le negó su recepción, bajo el argumento de que las solicitudes se reciben únicamente a través de la plataforma electrónica "Conagua@-Digital".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de petición de los particulares ante las autoridades puede ejercerse tanto por escrito como electrónica o digitalmente, a fin de garantizar ese derecho humano, ya que limitarlo sólo a estos últimos medios genera discriminación. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho humano a que toda petición por escrito, pacífica y respetuosa, como un mínimo de garantía, sea respondida en breve término al particular, sin limitarlo a presentar una solicitud o petición de una manera específica, como puede ser únicamente en forma electrónica, pues con ello se generaría una discriminación que puede culminar en exclusión social, circunscribiendo la oportunidad para que sólo un sector de la población que tenga acceso a las tecnologías de la información y comunicación pueda ejercerlo, apartándose de manera injustificada al otro sector que no tiene acceso a aparatos tecnológicos o si los tiene no tenga aptitud o conocimiento para utilizarlos, lo que provoca una brecha digital entre las personas que tienen acceso a Internet y las que no para acceder, en este caso, a realizar solicitudes o peticiones a instituciones públicas. Así, no se puede partir de la base de que todas las personas cuentan con los mismos recursos y tienen acceso a sistemas electrónicos, sino que también hay que considerar a quienes tienen dificultades físicas, a los adultos mayores, a las personas de bajos recursos que residen en regiones menos desarrolladas y a aquellos que viven en zonas rurales, lo que dificulta ejercitar su derecho de petición a través de medios digitales, por lo que para ello también debe permitirse la recepción de las solicitudes presentadas por escrito.

Por otra parte, a esta discusión se suma la tesis emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aborda de una manera más específica la presentación de

peticiones a través de la plataforma Twitter (actualmente denominada X). La tesis establece criterios necesarios para dar lugar a las peticiones formuladas a través de esta red social, como la verificación de pertenencia de la autoridad como titular de la cuenta y la habilitación de dicha red social para su uso institucional. (Tesis: 1ª./J. 10/2024 (11ª.), 2024):

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EJERCICIO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TWITTER (ACTUALMENTE DENOMINADA X).

Hechos: Una persona dirigió a un Ayuntamiento una serie de peticiones a partir de la red social Twitter (actualmente denominada X), en particular, una solicitud de información, una denuncia y un pedimento para la realización de una obra pública. Dichas peticiones no fueron objeto de respuesta, por lo que promovió juicio de amparo contra esa omisión. En su informe justificado, la autoridad defendió que un tuit no es una petición formal que cumpla con los extremos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resultaba imposible que comentarios en las redes sociales pusieran en marcha un sistema de la administración pública destinado para atender solicitudes de particulares. La persona Juzgadora de Distrito negó el amparo bajo la consideración destacada de que, si bien el derecho de petición no sólo puede ejercerse por escrito, sino también a través de documentos digitales, como serían los enviados por internet, la autoridad sólo estaría obligada a dar respuesta siempre que institucionalmente prevea esa opción dentro de la normatividad que regula su actuación y se compruebe de manera fehaciente que la solicitud electrónica fue enviada. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y en sus agravios expresó que el derecho de petición tenía que ser interpretado progresivamente y que, si una petición había sido recibida, no podía condicionarse su respuesta a la emisión de una reglamentación por parte de la autoridad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las peticiones escritas formuladas a una autoridad a partir de la plataforma Twitter encuentran protección en el artículo 8o. constitucional, siempre y cuando exista confirmación de que: a) La respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan dichas peticiones; b) Dicha autoridad haya habilitado normativa o institucionalmente el uso de la red social aludida como parte del ejercicio de su actuar oficial, aun si ello ocurre a partir de la práctica cotidiana; c) Haya indicios de que el uso que la autoridad da a la plataforma es efectivamente el de captar y, en su caso, responder peticiones, entre otros fines y no sólo un uso mediático o de simple diálogo con los particulares; y, d) Lo externado por el particular implique una genuina petición y no sólo un comentario u opinión.

Justificación: Las redes sociales forman parte de los cambios y las transformaciones de las tecnologías de la información, lo cual incide en los factores económicos, sociales, políticos y culturales del país. En ese sentido, una interpretación del artículo 8o. constitucional, a la luz del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna, permite concluir que, si una autoridad habilita institucionalmente el uso de las redes para captar peticiones de los particulares y darles respuesta, maximiza en favor de la población el ejercicio del derecho de petición protegido en el artículo 8o. constitucional. Sin embargo, las peticiones recibidas a través de dichos medios deben cumplir con las cualidades que exige el citado artículo 8o. y con los elementos que, en todo caso, sean exigibles acorde a la naturaleza y contenido de la petición formulada, de conformidad con la doctrina que sobre el derecho de petición ha desarrollado este Alto Tribunal, como podría ser lo relativo a los elementos mínimos de identificación de la persona peticionaria.

Las tesis anteriores ponderan la necesidad de interpretar progresivamente el derecho de petición a la luz de las transformaciones tecnológicas, buscando maximizar el disfrute de este derecho fundamental para la sociedad en general, destacando lo pragmático y beneficioso que puede ser el uso de la tecnología, sobre todo a aquellas partes de la población que no tienen la posibilidad de desplazarse para presentar solicitudes, así como también por la falta de recursos, y tiempo en virtud de sus ocupaciones profesionales. Sin embargo, también se señala la importancia de que esas peticiones, ya sea en formato escrito o digital, cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por el artículo octavo constitucional.

Este nuevo contexto destaca la relevancia de considerar las dinámicas digitales al abordar el ejercicio del derecho de petición, marcando un hito histórico en la adaptabilidad de las instituciones a los desafíos y oportunidades de la era digital.

En una reciente actualización, en relación a la interacción del derecho de petición y el nuevo paradigma digital de las redes sociales, es importante mencionar el caso de la recién nombrada Ministra Lenia Batres Guadarrama, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designada directamente por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, a quién se le interpuso en su contra una demanda de Amparo por restringir comentarios y bloquear usuarios en su cuenta personal de la red social X (Twitter). Cabe destacar que en este caso se analiza una reclamación en contra de un miembro del pleno del máximo tribunal del país por primera vez (Escobar, 2024).

Lo anterior representa y evidencia el dinamismo del derecho de petición en nuestro país, así como su protección progresiva adaptada a los nuevos paradigmas de los medios digitales, así mismo, se ve reflejado que ninguna institución en sus diferentes jerarquías está exenta de vulnerar al citado derecho.

De manera conclusiva en este apartado, este trabajo de investigación nos lleva a la reflexión de manera conjunta del Estado, el derecho constitucional, la constitución mexicana que son las vertientes principales del derecho de petición, ahora, se evidencia el estrecho vínculo que existe entre uno y el otro. La Constitución como ley suprema, establece los cimientos de la convivencia social, definiendo derechos inherentes de los nacionales, ciudadanos y extranjeros, vinculados de manera directa con el Estado en una relación de simbiosis, así como la relación con la estructura política del Estado.

Dentro de este marco, el derecho de petición emerge como una herramienta muy valiosa de participación directa, su protección desde la Constitución y la Jurisprudencia. La prerrogativa de dirigirse a las autoridades correspondientes para satisfacer una necesidad, pretensión particular o de interés público, así como la búsqueda de intervención en casos jurisdiccionales bajo el amparo de la justicia, refleja la importancia de la relación y dialogo entre el Estado y sociedad.

En última instancia, la relación entre el Estado, Constitución, y el derecho de petición, resalta la importancia y necesidad de una ciudadanía informada, una ciudadanía con cultura jurídica, y con responsabilidad social. Este planteamiento adquiere especial relevancia en el nuevo paradigma de la era tecnológica, caracterizado por su sentido progresivo y capacidad de adaptación para salvaguardar este derecho fundamental. El respeto a la Constitución y el ejercicio responsable del derecho de petición se traduce en el fomento de la democracia, recordando que este derecho también es una herramienta política y de participación directa ante el gobierno, promueve la justicia y garantiza el respeto a los derechos humanos en México.

4 METODOLOGÍA

La metodología es el cúmulo de procedimientos, técnicas y herramientas que guían el proceso de investigación y generación de conocimiento en cualquier campo. En el contexto jurídico, la metodología adquiere una importancia especial, ya que proporciona el marco para abordar los aspectos más relevantes de manera sistemática y rigurosa.

La investigación jurídica, al igual que en otras disciplinas, busca comprender, analizar y resolver problemas relacionados con el derecho mediante la aplicación del método científico. Esto implica la redacción de preguntas de investigación, la captación y análisis de datos, y la producción de conclusiones fundamentadas en la evidencia. De igual forma, es un conjunto de pasos que generalmente toma en consideración la observación de un fenómeno, plantea un problema, formula una hipótesis, busca la comprobación de esa hipótesis, y por último construye teorías.

Para González J. “La investigación jurídica es una actividad de reflexión y observación que realizan los abogados, es decir, quienes estudian y practican el derecho, la cual consiste en explicarlo de manera organizada, clara, precisa y convincente, con elementos teóricos y/o empíricos” (2022, p, 81). De igual manera, para García F. “La metodología jurídica es una rama específica de la metodología, que estudia los métodos y técnicas que se utilizan en el derecho. El método es el plan que se lleva a cabo para llegar a una conclusión o finalidad” (2015, p. 450). Por otra parte, es importante mencionar lo que Carrillo, J., nos menciona como objetivo principal de la investigación jurídica.

Los estudios del derecho requieren de la investigación documental y empírica con el objetivo de obtener datos o información para analizarlos y tomar decisiones adecuadas, resolver problemas, conocer nuevas teorías y sus desarrollos, profundizar aspectos de la realidad socio-jurídica, conceptos e ideas, revisar documentos y textos existentes utilizando

la artesanía intelectual, crea nuevos enfoques metodológicos, vincula la teoría con la práctica o el deber ser con el ser o realidad social, evaluar la eficacia de la norma jurídica, diagnosticar y conocer el derecho y sus transformaciones, enriquecer nuestro patrimonio cultural, comprobar o verificar hipótesis, ayudar a encontrar datos para resolver problemas jurídicos (conflictos, negociaciones, demandas, etc.), mejorar, reformar o crear nuevas leyes que atiendan satisfacer necesidades de la comunidad, realizar proyectos de investigación que permitan entregar datos para tomar decisiones de modernización y transformación del sistema judicial y sus normativa. (2020, pp. 33 y 34)

Es importante mencionar la diferencia entre método y técnica, al respecto García, D. “El método es el camino a seguir para llevar a cabo una investigación, y la técnica es el vehículo para recorrer ese camino, es decir, uno es el género y la otra es la especie” (2011, pp. 11 y 12).

Tomando en consideración lo anteriormente desarrollado, en este apartado se expondrá los principales métodos y técnicas considerados en la investigación del derecho de petición en México y el “breve término” como su limitante. Se manifiesta la relevancia de la elección de herramientas de investigación, proporcionando una visión general de los aspectos más fundamentales en el estudio de esta área del conocimiento.

4.1 Por su nivel de investigación.

Descriptivo: En el contexto descriptivo, la acción de describir implica relatar y esbozar los aspectos superficiales de un objeto sin adentrarse en su naturaleza esencial. Este constituye el nivel inicial del conocimiento científico. Los estudios descriptivos recopilan las características externas de estos, incluyendo la enumeración y agrupación de sus componentes, así como las cualidades y

circunstancias que los componen. El objetivo es obtener una visión más detallada de la magnitud del problema o situación, clasificar los problemas de manera jerárquica, extraer elementos de juicio para estructurar políticas, comprender las variables asociadas y diseñar las directrices para la prueba de hipótesis. (Carrillo, J. 2020)

La fase descriptiva en esta investigación resulta importante para el derecho de petición en México, ya que implica la narración y delimitación de las características externas de este derecho constitucional sin profundizar directamente en su esencia. En el ámbito del derecho de petición, este enfoque descriptivo se convierte en el primer nivel de acercamiento al conocimiento del tema con un enfoque científico aplicado a la comprensión de cómo se manifiesta y se implementa este derecho en la realidad mexicana.

De igual manera, parte de la idea de poder describir al derecho de petición en México con sus características más importantes y cualidades que tiene a nivel federal y a nivel de diversas entidades federativas con un respeto al orden en la jerarquía de la norma. Así mismo, se trabaja para describir las diferentes características del concepto “breve término”, sus diversas acepciones e interpretaciones. Esta herramienta descriptiva resulta entonces de vital importancia para cimentar los aspectos más relevantes del tema.

4.2 Por su finalidad y el origen de su información.

Investigación pura o básica: Tiene como objetivo principal expandir los conocimientos teóricos en un campo específico o materia del conocimiento, sin intimidarse directamente por aplicaciones prácticas o consecuencias directas. Se caracteriza por su enfoque formal y su

aspiración de contribuir a la comprensión de conceptos fundamentales, principios y leyes subyacentes. (Carrillo, J. 2020)

Acorde con lo anterior, este trabajo de investigación tiene como finalidad captar y expandir el conocimiento teórico respecto del derecho de petición y su nexa con el concepto de “breve término”. De igual manera, se pretende clarificar conceptos fundamentales para comprender de una mejor forma sus implicaciones en el marco normativo. Así mismo, se enfoca en revisar y estudiar precedentes y casos previos relacionados para el enriquecimiento del tema. Y aunque no es la finalidad principal, esta investigación puede conducir al desarrollo de nuevas teorías o enfoque sobre el derecho de petición en México.

Documental: En la investigación documental, se hace uso de fuentes provenientes de documentos escritos, que puede incluir artículos académicos, informes, archivos, leyes, jurisprudencia, y cualquier documento disponible sobre el tema para realizar un análisis detallado del problema. Este tipo de investigación se apoya en fuentes secundarias, es decir, en información ya procesada. No implica la interacción directa con individuos a través de instrumentos; en cambio, se fundamenta en datos indirectos recopilados de documentos. Se basa en la aplicación de métodos de pensamiento lógico y produce conocimiento a través de procesos deductivos y racionales (Carrillo, J. 2020). La investigación documental implica una búsqueda sistemática y exhaustiva de material relevante, seguida de un proceso de lectura, interpretación y síntesis del material encontrado.

Dado que se trabaja con fuentes secundarias ya procesadas, la investigación documental sobre el derecho de petición no implica la interacción directa con personas a través de instrumentos, sino que se centra en el análisis de información indirecta contenida en documentos existentes, tanto de manera física como de manera digital. Este proceso de investigación incluye

jurisprudencia, documentos legislativos, libros, notas periodísticas, artículos académicos, informes, leyes, revistas, y casos específicos relacionados con el ejercicio del derecho de petición en México.

4.3 Por su método.

Deductivo: El método deductivo es una orientación lógica de razonamiento que parte de premisas generales para llegar a conclusiones concretas. En este método, se utiliza el razonamiento deductivo para inferir conclusiones específicas a partir de principios generales o reglas establecidas. Se sigue una secuencia lógica, donde la conclusión se deriva necesariamente de las premisas dadas (Carrillo, 2020). Dicho de otro modo, este método sigue un proceso lógico que va de lo general a lo particular.

En el caso concreto, el método deductivo se utiliza para evaluar y analizar un derecho fundamental como lo es el derecho de petición establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el máximo ordenamiento en nuestro país. Partiendo de la convicción de que es un derecho de aplicación general, abstracta e impersonal.

En esa misma lógica, se parte del análisis del ámbito general de la norma y su fundamentación constitucional, hacia un estudio reflexivo de normas federales, la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus tesis y jurisprudencias, hasta llegar a la fundamentación de este multicitado derecho en las diversas constituciones de las entidades federativas de México.

De igual manera, particularizando el derecho de petición en relación al concepto de “breve término”, con la finalidad de contribuir a la interpretación judicial o la práctica administrativa, con

un enfoque hacia el aporte de conclusiones específicas para guiar la comprensión y aplicación efectiva de este derecho constitucional.

Hermenéutico: Se refiere a un método que facilita la comprensión de los significados de una institución o norma jurídica. Este enfoque se basa en la perspectiva epistemológica del investigador. En el ámbito del derecho, este método desempeña un papel fundamental, ya que una norma jurídica puede ser interpretada de maneras diversas según la posición o intereses involucrados en un tema o problema jurídico específico (Carrillo, 2020). “La finalidad de este método es entender con la mayor comprensión y objetividad posible lo que transmite el autor de un texto” (Adame, 2022, p. 13).

La hermenéutica se convierte así en una herramienta fundamental para entender cómo las diferentes interpretaciones a la ley del sistema jurídico aplican el derecho de petición en México. Permite explorar las variadas perspectivas y enfoques epistemológicos presentes en la interpretación de esta norma, reconociendo que las leyes no son entidades estáticas y unívocas, sino que están sujetas a múltiples interpretaciones que pueden variar según la región geográfica del país y su contexto sociocultural.

En el caso concreto del derecho de petición en México, el método hermenéutico permite explorar las diversas interpretaciones y enfoques que existen entorno a esta prerrogativa constitucional. Por ejemplo, se analizan las diferentes configuraciones de este derecho en diversos ordenamientos jurídicos, se estudian los diferentes conceptos y definiciones, pero sobre todo, se hace énfasis en establecer la sabiduría del derecho a través de interpretación jurisprudencial, derivada de situaciones específicas.

Una de las características distintivas de este método es su enfoque en la comprensión del contexto en el que se produce el texto jurídico. Esto significa que no se limita a una lectura

superficial de la ley, sino que busca entender las intenciones del legislador, el propósito detrás de la norma y como se relaciona con otros principios y derechos constitucionales. Consecuentemente, el derecho de petición se vincula con el acceso a la justicia y la participación ciudadana. Además, ayuda a identificar posibles tensiones entre los intereses de la población y los intereses legítimos del Estado, como la conservación del orden público y la paz social.

4.4 Técnicas de investigación jurídica.

La investigación jurídica es un campo elemental para comprender, interpretar y aplicar el derecho en la sociedad. En este contexto, las técnicas de investigación jurídica desempeñan una labor vital para proporcionar procedimientos para recopilar, analizar y comprender la información relevante. Son en general, herramientas esenciales utilizadas por abogados, jueces, académicos y profesionales del derecho para abordar temas de interés, desarrollar argumentos sólidos y contribuir al avance del conocimiento jurídico. Como establece Carrillo, “la técnica no es el camino, sino el arte o manera de recorrerlo. Se define [...] como el conjunto de procedimientos, recursos y medios externos apropiados para lograr un fin” (2020, p. 137). Por otra parte, para Witker:

Las técnicas son herramientas o instrumentos que dependen de la acción metodológica elegida y por lo tanto, denotan “cómo hacer algo”. Según los enfoques jurídicos [...], sobre todo en el ámbito de la investigación-acción, destacan las que registran o miden el funcionamiento y la eficacia de las instituciones contempladas en el orden jurídico respectivo. (2021, p. 19)

Con apoyo en lo anterior, la técnica de investigación principal en el presente trabajo es la investigación documental, la técnica más usada en el campo de la investigación jurídica. Es un conjunto de herramientas y recursos que permiten construir información y conocimiento respecto al concepto de “breve término” y el derecho de petición en México.

Entre las principales técnicas de investigación documental utilizadas se priorizó la revisión bibliográfica y hemerográfica de obras y títulos relacionados con el derecho de petición, usado libros, revistas, artículos de periódico tanto físicas como digitales, a través de repositorios y base de datos institucionales. Lo anterior permitió hacer un concentrado de información amplio para estudio y análisis del tema de investigación.

De igual manera, se utilizaron compendios legales y normativos, para ver y analizar las diferentes configuraciones de artículos respecto al derecho de petición, analizando tanto la Constitución federal, las constituciones de las entidades federativas, y leyes federales relacionadas a este derecho. Se considero en todo momento búsqueda de fuentes de oficiales de los principales órganos legislativos del país.

Así mismo, es necesario mencionar que una de las principales técnicas utilizadas para cimentar este trabajo fue la recopilación y el estudio de diversas tesis y jurisprudencias sobre el derecho de petición, el concepto de breve término, así como otros conceptos y derechos estrechamente relacionados. Lo anterior, en virtud de la importancia del trabajo que hace la Suprema Corte de Justicia al interpretar este multicitado derecho a casos en específico. De manera consecuente podemos observar las citas empleadas a lo largo del trabajo, así como en la parte final las referencias de información utilizadas.

5 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente apartado, este trabajo busca desarrollar y discutir los resultados encontrados dentro de la investigación en torno al derecho de petición en el Estado mexicano, se pretende registrar la importancia del derecho administrativo, así como analizar su relación con el silencio administrativo, y consecuentemente la interpretación de las figuras jurídicas como la negativa ficta y la positiva y/o afirmativa ficta en ejercicio a este derecho fundamental.

Asimismo, se abordará la discusión en torno al derecho de petición en el contexto del federalismo mexicano, acorde a los niveles de jerarquía de las normas y el principio de supremacía constitucional, de igual manera, se examinarán las disposiciones constitucionales de las entidades federativas en materia de petición ciudadana.

5.1 El derecho administrativo y su importancia con relación al derecho de petición.

El derecho administrativo tiene un rol primordial en la estructura del Estado y en la garantía de un gobierno eficiente. Una de las posturas que aborda el derecho administrativo es el derecho de petición, que en el contexto mexicano se fundamenta no solo en el artículo octavo constitucional sino en diversas legislaciones, tanto federales como de entidades federativas. La relación entre el derecho administrativo y el derecho de petición en México se expone en la regulación de los actuaciones administrativas para la presentación, tramitación y resolución de peticiones ciudadanas ante la autoridad correspondiente. La administración pública está obligada a recibir y tramitar las solicitudes de las personas de manera oportuna y eficiente, garantizando el derecho a recibir una respuesta adecuada y fundamentada.

El derecho administrativo, en términos abstractos, puede entenderse como una rama del derecho público, y el conjunto de normas que se responsabiliza de regular la organización, funcionamiento y actuación de la administración pública en sus diferentes niveles, así como la relación entre instituciones públicas y las personas. Al respecto diferentes juristas proponen definiciones que nos permiten dilucidar su dimensión doctrinal, por ejemplo, para Serra:

El derecho administrativo es la rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades directas o indirectas, de la administración pública como órgano del Poder Ejecutivo Federal, la organización, funcionamiento y control de la cosa pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales. (2003, p. 140)

Para Fernández:

El derecho administrativo es el conjunto de normas y principios del derecho público que rigen la estructura, organización y funcionamiento de las diversas áreas de la administración pública, de las relaciones de éstas entre sí, así como de sus relaciones con las demás instituciones del Estado y con los particulares. (2011, p. 160, 161)

Para Ávalos et al.

El Derecho Administrativo es la rama del derecho público que se ocupa del estudio de la función administrativa del Estado, cualquiera sea el sujeto que la ejerza; ya sea una persona pública estatal (uno de los poderes del Estado, legislativo, ejecutivo o judicial) o no estatal (colegios profesionales, obras sociales del sector público) e incluso particulares (concesionarios de obras y servicios públicos) para quienes aceptan que los sujetos privados ejercen función administrativa. Desde esta perspectiva podemos aseverar

entonces que el derecho administrativo consiste en el conjunto de normas y principios que regulan y rigen el ejercicio de la función administrativa. Es el régimen jurídico o disciplina jurídica de la función administrativa del Estado. (2014, p. 31)

El derecho administrativo es una especialidad dentro del derecho constitucional que define los criterios para el funcionamiento de la administración pública. En otras palabras, construye los cimientos para desarrollar la estructura del poder ejecutivo, determina las competencias y alcances de cada secretaría de estado y otros organismos administrativos. (Gómez et al. 2014)

El derecho administrativo, es el conjunto de normas que regula la administración y servicios públicos, constituye una estructura fundamental en el funcionamiento del Estado, establece una relación tripartita, regula las tareas de la administración pública federal, estatal, y municipal, vincula las instituciones públicas gubernamentales con los particulares.

De igual manera, puede entenderse desde el enfoque político del Estado, administrar puede entenderse como la organización, el desempeño, el ejercicio, y/o suministro del poder público, del que se hace a la vista de todos, y por lo tanto, que es conocido por todos.

En correspondencia con el derecho de petición, el derecho administrativo adquiere un matiz relevante al regular el ejercicio de este derecho fundamental en el contexto del servicio público, estableciendo las normas y principios que rigen la presentación y respuesta a las peticiones ciudadanas ante la autoridad estatal. Con apoyo en lo anterior desarrollado, al respecto, la ley que regula la materia administrativa a nivel federal establece lo siguiente:

Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal

o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. (Ley Federal de Procedimiento Administrativo [LFPA], 19/02/2024, art. 17)

Del análisis del artículo anterior, se puede entender que proporciona una base normativa que regula los plazos y los efectos de la inacción administrativa federal en los procedimientos de la administración pública descentralizada, dando legalidad y transparencia a las peticiones de las personas en nuestro país.

Primeramente, llama la atención que la norma empieza reconociendo otras disposiciones legales, esto puede entenderse por que al ser una ley federal aplica para la administración pública federal, respetando la esfera de competencia de las entidades federativas, así mismo, muchas de ellas reconocen que sí no está regulado en la ley local entonces se aplicará la ley federal de manera supletoria.

Segundo, establece un límite de tres meses para que una dependencia u organismo descentralizado resuelva un asunto administrativo, a menos que otra disposición establezca lo contrario. Sin embargo, no esclarece el periodo de tiempo de tres meses, hay que recordar que algunos meses tienen 30 días, otros 31, y febrero puede tener 28 o 29 días dependiendo si es año bisiesto o no. Si interpretamos la media y redondeo de días en los 12 meses del año se puede concluir que el resultado serían 30 días como media y al multiplicarlo por 3 meses serían en total 90 días. Atendiendo también que al decir meses se sobre entiende que se cuentan cómo días naturales, y no se hace la excepción de manera explícita respecto de días hábiles. En el litigio de

cualquier materia es demasiado importante precisar los términos de manera muy puntual, para no generar incidentes que retrasen el juicio principal.

Tercero, transcurrido el plazo de tres meses o 90 días naturales sin que se emita una resolución expresa, se entiende que la resolución se da en sentido negativo para el solicitante. Lo anterior significa que la solicitud o petición no ha sido aceptada, a menos que exista una disposición legal que establezca lo contrario, dando al surgimiento de una ficción jurídica llamada negativa ficta en consecuencia del silencio administrativo según la doctrina.

Cuarto, se reconoce el derecho a tener una constancia, el interesado puede solicitar una constancia que certifique la situación de trámite administrativo una vez que venza el plazo establecido. Esto permite al solicitante conocer oficialmente el estado de su gestión, a criterio del solicitante, a partir de aquí, puede tomar medidas correspondientes en función de dicha información.

Quinto, si existe una disposición legal que establezca que, transcurrido el plazo de 90 días o tres meses, ante el silencio administrativo de la autoridad, la resolución debe entenderse en sentido positivo, también se debe expedir una constancia que certifique esta circunstancia.

En consecuencia de lo anterior, se puede estimar que existe un vínculo fuerte y amplio entre el derecho de petición con relación al derecho administrativo, del cual también se desprende y ramifica la relación entre figuras jurídicas como el silencio administrativo, la negativa ficta, y la positiva ficta, elementos que merecen ser discutidos entorno a los efectos jurídicos y sociales que genera para las personas en un Estado de derecho. El esquema de análisis puede ser el siguiente.

Tabla 1

Cuadro comparativo del derecho de petición entre la Constitución y la ley federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Ley Federal del Procedimiento Administrativo.	Silencio por parte de la autoridad.
A toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito en breve término.	No podrá exceder de tres meses para que el organismo o dependencia resuelva.	Pasado tres meses se entiende que la petición ha sido rechazada (Negativa Ficta). Transcurrido el plazo aplicable la resolución debe entenderse en sentido positivo (Afirmativa y/o Positiva Ficta).

Nota. Fuente: Elaboración propia.

5.2 El silencio administrativo en relación al derecho de petición.

En el ámbito del derecho administrativo, el concepto de silencio administrativo es elemental, ya que sus implicaciones repercuten directamente en la administración pública del Estado en sus diferentes niveles y materias. Es de vital importancia discutir este precepto de silencio en virtud de su relación con el derecho de petición, ya que como se ha citado en apartados anteriores todas las personas tienen el derecho a una respuesta en breve término, sin embargo, al no tener una respuesta de plano, surge tres figuras importantes en el derecho administrativo que merecen ser discutidas, como lo es el silencio administrativo y los efectos de éste, lo anterior se traduce en negativa ficta y positiva ficta.

Este fenómeno de silencio por parte de la autoridad, es a *prima facie* aparentemente simple, sin embargo, puede tener consecuencias significativas para los interesados y para la propia administración institucional. Abre la discusión respecto a las diferentes interpretaciones que se le puede dar dependiendo del marco legal explícito y del contexto de cada caso.

El silencio administrativo en términos generales puede entenderse como la inactividad, inercia, abstención o pasividad de la autoridad frente a la petición de un particular, especulando la existencia de una decisión administrativa en sentido negativo y otras veces en sentido positivo. Para entender en mayor profundidad la dimensión del silencio administrativo es necesario mencionar lo que establecen los siguientes autores. Para Fernández, “ha sido considerado como una técnica establecida por la ley ante la falta de resolución en plazo de los procedimientos administrativos, mediante la cual se pueden entender estimadas (silencio positivo) o desestimadas (silencio negativo)” (2001, p. 1313).

En otro sentido, puede referirse al silencio de las autoridades administrativas, que consiste en la ausencia de respuesta o la decisión de no resolver las solicitudes presentadas por particulares, y que, según la ley, después de cierto periodo de tiempo, le asigna una resolución administrativa que puede ser adversa o favorable a los intereses de las partes involucradas (Nava, 1991).

En relación a lo anterior y con apoyo en lo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se evidencia contradicción motivo de discusión. Por un lado, el derecho de petición fundamentado en el artículo octavo constitucional establece la obligación por parte de los servidores públicos de dar una respuesta en breve término, esto ya representa un problema en sí, al no determinar el tiempo establecido en concreto para recibir la respuesta a la petición.

De lo anterior se puede interpretar que la autoridad tiene una excusa justificada en la incertidumbre del periodo de tiempo para dar una respuesta, esto, sin entrar al análisis de que la respuesta cumpla con la motivación y fundamentación mínima para satisfacer de manera plena la solicitud planteada, y que por otro lado, se ve reforzada con la figura jurídica del silencio administrativo, si bien es cierto, al finalizar el término de tres meses puede entenderse que la respuesta es en sentido negativo o en sentido positivo cuando la ley lo establezca, lo cierto es que

la misma ley federal administrativa establece que se deba generar una constancia para acreditar el estado de la solicitud o del procedimiento, para que a partir de ahí se tome en consideración las acciones pertinentes a discreción del peticionario para dar lugar a un juicio de protección de derechos, lo que consecuentemente regresa de nueva cuenta al inicio a la persona que presentó la solicitud.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario mencionar lo que reflexiona en sentido contrario Cienfuegos:

Hay quienes consideran que esta institución [silencio administrativo] es contraria a los principios que animan el servicio público. Consideran que por encima de todo, la legislación burocrática expresa entre las obligaciones de los servidores las de atender, tramitar y resolver tanto las peticiones como cualquier otro planteamiento realizado por los gobernados. Así, la figura del silencio administrativo deviene un justificante para obviar tales obligaciones. Nosotros opondríamos por el contrario, el silencio administrativo es una garantía del gobernado, un derecho administrativo insoslayable, toda vez que permite que la atención, el trámite y la resolución sean una realidad, negativa o positiva, en beneficio del mismo gobernado que obtiene certidumbre en su relación con la administración. (2004, p. 245).

Respecto de lo anterior, se puede deducir que el afectado por el silencio administrativo tiene la oportunidad de iniciar una demanda de protección de derechos, la cual versaría por la negativa su petición, y no por la falta de respuesta. Así mismo, la institución al ser demandada, conoce del tema y lo que se le ha solicitado, además, cuenta con órganos jurídicos internos que le permiten tener una defensa adecuada, por lo que no le es dispensable su falta de pericia, aunado a esto, si a la institución le asiste la razón, entonces se verá perfeccionada la respuesta negativa a la persona

peticionaria. El siguiente criterio orientador expuesto por el más alto tribunal del país puede ayudar a reforzar el tema discutido (Tesis: II.3o.A.120 A (10ª.), 2014):

SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA. Cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debe analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si aquél configura una resolución con valor afirmativo o negativo. Esto resulta relevante desde el inicio del juicio, porque en caso de que lo impugnado sea materia de negativa ficta, entonces la vía que debe seguirse no es la ordinaria (demanda-contestación-pruebas-alegatos y sentencia), sino la especial (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia); esto, en aplicación del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del principio *iura novit curia*, conforme al cual, es a la autoridad jurisdiccional a quien compete la correcta elección del derecho aplicable a la controversia, sobre todo tratándose del procesal. Cabe decir que la circunstancia de que sea dicho órgano quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los hechos que dieron origen al juicio, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su

contestación de demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque se presume que cuenta con órganos con conocimiento del derecho aplicable y no le es dispensable su desconocimiento. Lo anterior debe ser observado y controlado oficiosamente por la Sala Regional que conozca del asunto y, en su caso, por la Sección de la Sala Superior que pudiera revisarlo en segunda instancia; por tanto, en el supuesto de que se siga un procedimiento inaplicable en función del contenido de la demanda sobre el silencio de la administración pública, en el amparo que se promueva contra esa decisión, debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda, pues ese es el momento procesal para corregir la vía aplicable.

5.3 La negativa ficta.

Dentro del análisis del derecho administrativo, la figura de negativa ficta, especialmente en relación con el derecho de petición en México, resulta de gran relevancia, porque aborda la falta de respuesta expresa por parte de la administración pública a las solicitudes de los ciudadanos dentro de un plazo establecido.

En el contexto del artículo octavo constitucional, garantiza a las personas el derecho de dirigir peticiones a las autoridades, quienes están obligadas a responder en un breve término. Sin embargo, cuando la autoridad no emite una respuesta, genera un silencio administrativo que da pauta a la figura de negativa ficta, que implica que la solicitud se considera denegada consecuentemente. Por ejemplo, para Quintana, “es el sentido de la respuesta que la ley presume

ha recaído a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado periodo” (1994, p. 680).

En relación a lo anterior, es muy importante aclarar que a primera instancia parece una vulneración al solicitante, sin embargo, no lo es, puede llegar a ser todo lo contrario, representa una garantía a la persona para que corte con el periodo indefinido de tiempo por parte de la autoridad, entendiendo que después del plazo establecido por la ley particular, la persona puede atacar la negativa en sí, mediante un juicio de protección de derechos, y no la falta de respuesta e incertidumbre de la pretensión. Lo anterior expresado se puede reforzar con lo que reflexiona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta efigie jurídica está destinada a proteger los derechos de las personas que han presentado una petición por escrito, y evitar que resulten afectadas, en caso de que la autoridad competente sea silenciosa y no emita una respuesta dentro del plazo establecido por la ley. Bajo esta figura, si transcurre un período específico desde la presentación de la petición sin que la autoridad responda, se presume legalmente que la decisión es desfavorable para el peticionario (SCJN, 2005).

Es pertinente aclarar que el derecho de petición y la negativa ficta son dos instituciones completamente diferentes, acorde a su origen jurídico y nivel de jerarquía, el primer derecho es de nivel constitucional y supremo, el segundo es una ficción que se deriva propiamente de la constitución, y que se puede encontrar en diversos ordenamientos de diversos niveles inferiores, y concretamente versa en la materia de derecho fiscal. La siguiente jurisprudencia ayuda a puntualizar la diferencia de criterios entre uno y otro, al respecto dice que, (Tesis: I.1o.A. J/2 (9ª.), 1997):

NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste

en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 80. constitucional, porque una excluye a la otra.

Para que sea válida la negativa ficta como consecuencia del silencio administrativo por parte de la autoridad, es necesario que este establecida de manera explícita en ley, como se citó anteriormente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el término correspondiente es de tres meses o noventa días naturales, después de ese periodo de tiempo, se puede entender que la solicitud fue rechazada de plano. Por otra parte, la ley federal que establece de manera explícita la negativa ficta es el Código Fiscal de la Federación [CFF], que en su artículo 37 establece que:

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. (CFF, 25/02/2024, art. 37)

Con base en el artículo anterior citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un primer momento centró la negativa ficta exclusivamente en materia fiscal, sin embargo, a lo largo de los años ha determinado ampliar el rango de observancia respecto a esta, aumentado su

configuración y competencia como el del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, (Tesis: 2ª./J. 215/2007 (9ª.), 2007):

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto.

5.4 La positiva y/o afirmativa ficta.

En el ámbito del derecho administrativo, la figura de la positiva y/o afirmativa ficta surge como una herramienta funcional para las personas dentro del Estado. Se refiere a la situación en la cual, transcurrido un plazo determinado sin que la autoridad administrativa emita una respuesta expresa a una solicitud, se presume consecuentemente que dicha solicitud ha sido aceptada o concedida. Esta figura, a comparación con la negativa ficta, otorga al solicitante un derecho afirmativo ante el silencio y pasividad de la autoridad en particular.

La positiva ficta desempeña un papel de relevancia en la protección de derechos de los ciudadanos, y establecer un mecanismo para revertir los efectos negativos del silencio administrativo, sin embargo, su aplicación debe ser explícitamente regulada al igual que la negativa ficta, esto, con la finalidad de evitar abusos y asegurar un equilibrio adecuado entre los intereses de los particulares y las obligaciones de la administración pública en sus diferentes niveles. Por ejemplo, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud, petición o instancia por escrito, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, conforme a la ley, debía emitir la resolución correspondiente y que consiste en que, cuando haya transcurrido un determinado tiempo desde la fecha en que se hizo la solicitud o petición y la autoridad no da contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario. Para que se actualice esta figura debe estar contenida expresamente en la ley. (SCJN, 2005, pp. 34, 35)

La afirmativa ficta, es una herramienta de protección de derechos que debería estar más presente en la mayoría de los ordenamientos jurídicos del país. Por ejemplo, en materia laboral respecto al registro de sindicatos, sino hay una respuesta por parte de la autoridad, entonces se entenderá hecho el registro del sindicato, como se establece en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo [LFT]:

Si la Autoridad Registral, no resuelve dentro de un término de veinte días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva. (LFT, 26/02/2024, art. 366)

Así mismo, otro ejemplo puede ser el impuesto sobre adquisición de inmuebles en el Estado de Nuevo León, que al realizar el pago de derechos se presenta la nota o registro correspondiente, y si la autoridad guarda silencio hasta el plazo de diez días hábiles, por lo consecuente se entenderá como aceptada la nota, lo anterior está previsto en el artículo 28 Bis-4, fracción IV, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, [LHMENL]:

La Tesorería Municipal recibirá la nota oficial del impuesto sobre adquisición de inmuebles y devolverá al contribuyente una copia en la que se haga constar su recepción, debiendo aceptarse o rechazarse en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique el rechazo, la nota se tendrá por aceptada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que conserva la autoridad. Una vez aceptada la nota oficial, la Tesorería Municipal registrará la operación, dando el aviso correspondiente a la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado dentro de los 5 días hábiles siguientes a dicho evento a fin de

que se proceda a la actualización del padrón catastral. (LHMENL, 26/02/2024, art. 28 Bis-4)

De igual manera, puede ser el caso de las personas en el Estado de Jalisco, que pretendan tramitar o renovar la concesión de sus vehículos para uso del servicio público en esa entidad, al respecto se establece en el artículo 105, de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, [LMTEJ]:

La autoridad deberá comunicar al interesado lo resuelto a su solicitud, así como informar el contenido de su resolución al registro estatal y a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas. Si presentada en tiempo y forma la solicitud, ésta no es contestada por la autoridad dentro de un plazo de noventa días naturales, se entenderá favorable la misma al interesado. (LMTEJ, 26/02/2024, art. 105)

5.5 El federalismo en México en torno al derecho de petición.

El federalismo es un principio fundamental en la organización política de numerosos Estados en el mundo, “las federaciones se construyen ya sea por la integración de estados previamente independientes, o por la descentralización de un Estado previamente estructurado como un unitario [dónde existe centralización del poder]” (La Pérgola, 1994, p. 27). México es uno de estos países que ha adoptado el sistema federal en virtud de su ámbito geográfico e histórico, ha unido a varios Estados independientes a una federación manteniendo un gobierno unido, esto ha permitido tener un equilibrio manteniendo un reparto de responsabilidades en un enfoque de competencias.

Esta doctrina política y jurídica se construye en la distribución del poder entre un gobierno central y entidades subnacionales autónomas en cuanto a su régimen interior, como entidades federadas o provincias, cada una con su propia esfera de competencias, autoridades, y marco normativo local. Así mismo, el federalismo ha desempeñado un lugar relevante en la historia del país al configurar un sistema de gobierno que distribuye y descentraliza el poder político y administrativo a lo largo y ancho del territorio nacional.

“El federalismo es un sistema que concilia la noción del autogobierno (de las unidades territoriales) con la de gobierno compartido (de la federación)” (Barceló et al., 2018, p. 204). Por lo tanto, el federalismo se reconoce en su rango constitucional y su dimensión como forma de gobierno del Estado mexicano, donde las entidades federativas se someten a una Constitución que es suprema y que se erige como la convergencia de todas las voluntades de las entidades subnacionales, que de manera particular se fundamenta en la norma suprema de la manera siguiente:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. (CPEUM, 26/02/2024, art. 40)

El federalismo se caracteriza por la autonomía y soberanía de los estados federados, quienes tienen la facultad de legislar y administrar su competencia exclusiva. Esta descentralización del poder permite una mayor cercanía entre el gobierno y gobernados, así como la adaptación más equilibrada para el reparto de recursos, responsabilidades, servicios y políticas públicas acorde a las necesidades de cada región del país. Por ejemplo, para Barceló et al.

Federaciones: son la forma de organización política en las cuales el poder político se encuentra descentralizado, es decir, en que el poder estatal se ejerce a través de diversos centros de autoridad pública dispersos a lo largo del territorio. Típicamente (aunque no en todos los casos), al lado de una Constitución nacional o general, que organiza los poderes nacionales o federales existen Constituciones subnacionales, que organizan los poderes locales. En los Estados federales los ciudadanos se encuentran sujetos a las mismas leyes federales, pero a distintas leyes locales, dependiendo de la entidad federativa en que habiten. (2018, p. 48)

La federación en México ha sido objeto de constantes análisis a lo largo de su historia, esto con el objeto de fortalecer la coordinación entre los distintos niveles de gobierno, para promover la justicia social, y garantizar la unidad y estabilidad del país. Sin embargo, ha permeado una división de competencias y responsabilidades, donde constitucionalmente se establece que las facultades y obligaciones que no están expresamente reconocidas a fuero federal entonces son reservadas exclusivamente a los Estados o a la Ciudad de México, con fundamento en el artículo siguiente, “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias” (CPEUM, 26/02/2024, art. 124).

Por otra parte, el primer elemento a discutir para entender la dimensión del federalismo sería el principio de supremacía constitucional, que en el ámbito mexicano establece que la Constitución federal y los tratados internacionales ratificados por el Estado, son ley suprema, por lo que se hace inferencia de que son de mayor jerarquía, y todas las demás disposiciones normativas deberán adaptarse para no contravenir lo estipulado en ellas, dicho de otro modo, deben

de estar en armonía acorde a sus principios, aunque no este escrito de manera expresa. Lo anterior se fundamenta en la ley de la manera siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. (CPEUM, 26/02/2024, art. 133)

Aunque no existe una disposición expresa que establezca la prevalencia del derecho federal, en el caso eventual de que se produzca un conflicto entre el derecho federal y local debe prevalecer el derecho federal sobre el de las entidades federativas (Barceló, 2018).

Es importante mencionar para este trabajo que existen dos elementos constitucionales que garantizan y reconocen la importancia de la voluntad de las entidades federativas en el pacto federal, la primera de ellas es que cada entidad tiene el derecho de iniciar leyes o decretos, así como se fundamenta en la Constitución federal, “El derecho de iniciar leyes o decretos compete: [...] III. A las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México” (CPEUM, 26/02/2024, art. 71). El segundo elemento, es de suma importancia porque puede permitir una modificación sustancial en el derecho de petición, es el principio de rigidez constitucional, que se refiere a la necesidad de la aprobación de la mayoría de los congresos locales de los estados, además de una mayoría calificada del congreso federal, para poder realizar modificaciones a la Constitución, como se establece de la siguiente manera:

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el

voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. (CPEUM, 26/02/2024, art. 135)

Desde esta óptica desarrollada, la importancia que se destaca del federalismo en relación al derecho de petición, es reconocer la dualidad del marco normativo en México. Por una parte, está la normatividad aplicable a la competencia federal, y, por otro lado, se reconoce la legislación de los Estados de la federación en su ámbito local. Acorde a lo discutido previamente, es necesario enfatizar que la pauta del derecho de petición la marca la Constitución federal, y que a falta de regulación jurídica local es entonces la ley federal que se aplica de manera supletoria, en un orden jerárquico de prevalencia federal.

En este sentido, es importante ubicar y contrastar el derecho de petición en las legislaciones de las entidades federativas. En primer término, analizar su fundamentación en la Constitución Política de los Estados, en virtud de ser el ordenamiento de mayor importancia y jerarquía jurídica. Los siguientes apartados exhiben el reconocimiento del derecho de petición en los Estados de México, Estados que sí contemplan de manera explícita este derecho, así mismo, se establece un cuadro comparativo de las treinta y dos entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México.

5.6 El derecho de petición en las Constituciones locales de las entidades federativas de México.

5.6.1 El derecho de petición en el Estado de Chiapas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas [CPELSCH], no reconoce de manera explícita el derecho de petición. Sin embargo, es importante señalar que los derechos

de las personas se encuentran reconocidas en el artículo 5, y se señalan algunos derechos como a la protección de su dignidad, no discriminación, a la protección de su libertad, libertad de tránsito, al reconocimiento y protección de su propiedad, a la libertad de pensamiento y manifestación de sus ideas, a la libertad de conciencia y de religión, a asociarse, a la libertad de reunión, incluso un derecho que resulta interesante, ya que se reconoce de manera explícita a un rango constitucional como lo es el derecho a acceder de forma libre y universal al internet, lo que representa un avance en caminado a las nuevas tecnologías de la información y que está relacionado con el derecho de petición ante sus nuevos paradigmas digitales, (CPELSCH, 19/02/2024, art. 5).

Es necesario recordar lo que se mencionó con antelación, ahora el nuevo esquema tecnológico a transformado los medios para plantear peticiones, a través de diversas plataformas o redes sociales, como Facebook, Instagram, X (antes Twitter), etc. Los elementos indispensables para recurrir a estas herramientas, por lo menos tienen que cumplir con las formalidades de que se presenten de manera pacífica y respetuosa, así como que la cuenta en la plataforma digital a la que se le plantea una petición sea oficial e institucional, que frecuentemente tiene una verificación por parte de la empresa digital proveedora, como lo es un símbolo de una paloma azul.

Por otra parte, lo que, si reconoce la Constitución local chiapaneca, es el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la entidad, en el artículo 22 menciona que, “Toda persona que sea ciudadana en el Estado tienen derecho a: [...] IV. Tomar parte en los asuntos políticos del estado mediante la formulación de peticiones y la asociación libre y pacífica” (CPELSCH, 19/02/2024, art. 22).

5.6.2 El derecho de petición en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [CPEVILL], establece en su artículo 7 lo siguiente:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. (CPEVILL, 19/02/2024, art. 7)

En esta Constitución local como se ha fundamentado previamente, el plazo para recibir una respuesta no puede de exceder los cuarenta y cinco días hábiles, es plausible la exactitud que esta norma fija para su mejor interpretación y que con el análisis de contraste con la Constitución federal, sirve para fijar un mejor parámetro de tiempo de una respuesta para el peticionario, así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la interpretación del siguiente precedente Constitucional, (Tesis: VII.2o.C.14A (10°), 2020):

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá

recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

5.6.3 El derecho de petición en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza [CPECZ], establece en su artículo 17 lo siguiente:

Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes: [...] III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término. (CPECZ, 19/02/2024, art. 17)

La Constitución de Coahuila establece un plazo máximo de quince días, sin embargo, el plazo establecido no hace la distinción entre días hábiles o días naturales, a pesar de esta falta de precisión es loable que se tenga un periodo fijo sin dejar a la subjetividad de la interpretación de dar una respuesta en breve término.

5.6.4 El derecho de petición en la Ciudad de México.

La Constitución Política de la Ciudad de México [CPCM], no establece el reconocimiento al derecho de petición de manera explícita, sin embargo, es importante mencionar que su ordenamiento reconoce el derecho a la buena administración pública, como un derecho que tiene que ser integral acorde a los servicios públicos de Estado, además que estos deben priorizar el uso de medios tecnológicos informativos y de comunicación, lo anterior fundamentado en el artículo siete de su Constitución:

Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación. 2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento. 3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales. (CPCM, 19/02/2024, art. 7)

5.6.5 El derecho de petición en el Estado de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca [CPELSO], establece en su artículo 13:

Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito o por medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario. A las peticiones que se realicen en lengua indígena se les dará respuesta en la misma forma, quedando a cargo del Estado la labor de traducción o interpretación. (CPELSO, 19/02/2024, art. 13)

5.6.6 El derecho de petición en el Estado de Baja California.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California [CPELSBC], establece en su artículo 8:

Son derechos de los habitantes del Estado: [...] II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos. (CPELSBC, 03/03/2024, art. 8)

5.6.7 El derecho de petición en el Estado de Chihuahua.

La Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPEC], establece en su artículo 7 que: La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición en los términos del artículo 8º. de la Constitución Federal, comunicará su proveído al peticionario a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo que disponga la ley para casos especiales. (CPEC, 03/03/2024, art. 7)

La Constitución de Chihuahua reconoce el derecho de petición, y hace la precisión de diferenciarlos en días hábiles, estableciendo un término de quince días para dar una respuesta al peticionario después de la presentación de su escrito.

5.6.8 El derecho de petición en el Estado de Durango.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango [CPELSD], establece en el artículo 11:

Las y los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. La autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo, y las sanciones que procedan. (CPELSD, 03/03/2024, art. 11)

La Constitución local de Durango reconoce de manera explícita el derecho de petición, establece de manera puntual que el término para dar una respuesta a una solicitud no podrá exceder los treinta días hábiles, además, no solo reconoce la obligación de funcionarios estatales, sino también hace la distinción de funcionarios de la administración pública municipal, de igual forma establece la obligatoriedad de dar una respuesta integral siendo fundada y motivada, así mismo, reconoce en esta misma Constitución el silencio de la autoridad, y los casos que la ley prevea para configurar la afirmativa ficta, en el contexto de que ante el silencio administrativo se entenderá por concedida la petición.

5.6.9 El derecho de petición en el Estado de Guanajuato.

La Constitución Política del Estado de Guanajuato [CPEG], establece en su artículo 2:

El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe. Los servidores públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. (CPEG, 03/03/2024, art.2)

5.6.10 El derecho de petición en el Estado de Hidalgo.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo [CPEH], establece en su artículo 4 Bis., lo siguiente:

El derecho de petición será atendido por los servidores públicos, cuando se formule por escrito o por los medios que al efecto prevenga la Ley, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer al peticionario en breve término. (CPEH, 03/03/2024, art. 4 Bis.)

5.6.11 El derecho de petición en el Estado de Michoacán.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [CPELSMO], establece en su artículo 2:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado y sus municipios, siempre que está se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Este derecho podrá ser ejercido por vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo o en los medios y casos en que las autoridades así lo determinen. (CPELSMO, 03/03/2024, art. 2)

La Constitución del Estado de Michoacán reconoce el derecho de petición de manera explícita, sin embargo, no hace la acotación a un periodo de tiempo concreto, y hace la misma referencia al breve término que la Constitución federal, por otro lado, hace de manifiesto lo diferentes medios por los cuales puede ser ejercido, como el caso de vía electrónica, correo postal, mensajería o telégrafo.

5.6.12 El derecho de petición en el Estado de Nuevo León.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León [CPELSNL], establece en su artículo 15:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario. (CPELSNL, 03/03/2024, art. 15)

5.6.13 El derecho de petición en el Estado de Puebla.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPELSP], en su artículo 138 establece que: “La Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.” (CPELSP, 03/03/2024, art. 138).

5.6.14 El derecho de petición en el Estado de Quintana Roo.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo [CPELSQR], en el artículo 17 fundamenta que:

Las personas servidoras públicas estatales o municipales, respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia

política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos mexicanos. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. El Estado reconoce a todas las personas el derecho humano a la buena administración pública conforme a principios de eficacia, eficiencia, generalidad, uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y comunicación. La buena administración pública implica que autoridades actúen con dignidad y respeto, además de proporcionar servicios públicos siguiendo los principios de ser regulares, transparentes, disponibles, accesibles, asequibles, aceptables, adaptables y fomentando la participación ciudadana informada, acompañado de una conducta honesta, inclusiva y profesional por parte de la autoridades y las personas servidoras públicas del Estado y los municipios, con el objetivo de asegurar que las acciones gubernamentales estén en línea con los derechos humanos de las personas y se centren en su bienestar. Todas las autoridades en el Estado y los municipios, en el ámbito de sus competencias que realicen actos materialmente de administración pública, deben garantizar este derecho, sujeto a las suficiencias de sus recursos, materiales y/o humanos. (CPELSQR, 03/03/2024, art. 17)

El artículo establece varios puntos importantes respecto al derecho de petición y la buena administración pública. Destaca que las personas servidoras públicas que pertenecen al gobierno del Estado y distinguiendo también a las personas pertenecientes a los gobiernos municipales deben de respetar el derecho de petición, tienen la obligación de hacer conocer una respuesta en breve término al peticionario.

Además de lo anterior, resulta interesante que reconoce el derecho humano a la buena administración pública, que se rige por principio como eficacia, eficiencia, generalidad,

uniformidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información. La buena administración pública implica que las autoridades actúen con dignidad y respeto, proporcionando servicios públicos de manera integral. Además, enfatiza en la importancia de una conducta honesta, inclusiva, y profesional por parte de las autoridades, para garantizar que las acciones gubernamentales estén alineadas con los derechos humanos y el bienestar general de la población.

5.6.15 El derecho de petición en el Estado de Sinaloa.

La Constitución Política del Estado de Sinaloa [CPES], reconoce en su artículo 142 que: “Cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición dicte el proveído respectivo” (CPES, 03/03/2024, art. 142).

5.6.16 El derecho de petición en el Estado de Tabasco.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco [CPELST], establece en su artículo 7:

Son derechos de la ciudadanía tabasqueña: [...] IV. Ejercer el de petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a toda petición la autoridad ante quien se ejercite, dictará su proveído dentro de quince días hábiles cuando las leyes no señalen otros términos. (CPELST, 03/03/2024, art. 7)

5.6.17 El derecho de petición en el Estado de Tlaxcala.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala [CPELST], fundamenta en el artículo 19 que:

Son derechos Humanos, los que en forma enunciativa y no limitativa se enlistan: [...] IV. Ejercer ante las autoridades estatales y municipales, el derecho de petición, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los titulares y encargados de las dependencias de los poderes del Estado, organismos autónomos y municipios, deberán en un término que no exceda de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que un particular ingrese su petición por escrito, de responder en la misma forma el acuerdo derivado de su petición. Las leyes respectivas determinarán las salvedades o excepciones especiales. (CPELST, 03/03/2024, art. 19)

5.6.18 El derecho de petición en el Estado de Zacatecas.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas [CPELSZ], establece en su artículo 29:

La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales. (CPELSZ, 03/03/2024, art. 29)

De las treinta y dos entidades federativas del país incluyendo la Ciudad de México, dieciséis de ellas no reconocen de manera expresa el derecho de petición, como los son Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Yucatán.

De igual forma, seis entidades federadas sí reconocen el derecho de petición, sin embargo, lo hacen sin precisar el periodo de tiempo, bajo el mismo enfoque que la Constitución federal, bajo el concepto de “breve término”, como los son los Estados de Baja California, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Quintana Roo.

Así mismo, diez entidades federativas reconocen el derecho de petición puntualizando el tiempo de respuesta que debe de dar la autoridad ante el peticionario, que va desde un rango de ocho días hábiles hasta cuarenta y cinco días hábiles, lo que son los estados de Chihuahua, Coahuila, Durango, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas.

Tabla 2.

El derecho de petición en las constituciones políticas de las entidades federativas

Número	Entidad	Tiempo de respuesta	Observaciones
1	Aguascalientes	No establece	No reconoce el derecho.
2	Baja California	Breve término	Sí reconoce el derecho.
3	Baja California Sur	No establece	No reconoce el derecho.
4	Campeche	No establece	No reconoce el derecho.
5	Chiapas	No establece	No reconoce el derecho.
6	Chihuahua	15 días hábiles	Sí reconoce el derecho, hace la precisión de días hábiles.

7	Ciudad de México	No establece	No reconoce el derecho, reconoce el derecho a la buena administración pública.
8	Coahuila	15 días	Sí reconoce el derecho, no distingue entre días naturales o hábiles.
9	Colima	No establece	No reconoce el derecho
10	Durango	30 días hábiles	Sí reconoce el derecho, además reconoce el silencio de autoridad y la afirmativa ficta.
11	Estado de México	No establece	No reconoce el derecho.
12	Guanajuato	Breve término	Sí reconoce el derecho.
13	Guerrero	No establece	No reconoce el derecho.
14	Hidalgo	Breve término	Sí reconoce el derecho.
15	Jalisco	No establece	No reconoce el derecho.
16	Michoacán	Breve término	Sí reconoce el derecho.
17	Morelos	No establece	No reconoce el derecho.
18	Nayarit	No establece	No reconoce el derecho.
19	Nuevo León	Breve término	Sí reconoce el derecho.
20	Oaxaca	10 días	Sí reconoce el derecho, no distingue entre días naturales o hábiles.
21	Puebla	8 días hábiles	Sí reconoce el derecho, hace la precisión de días hábiles.
22	Querétaro	No establece	No reconoce el derecho.
23	Quintana Roo	Breve término	Sí reconoce el derecho.
24	San Luis Potosí	No establece	No reconoce el derecho.
25	Sinaloa	10 días	Sí reconoce el derecho, no distingue entre días naturales o hábiles.
26	Sonora	No establece	No reconoce el derecho.
27	Tabasco	15 días hábiles	Sí reconoce el derecho, hace la precisión de días hábiles.

28	Tamaulipas	No establece	No reconoce el derecho.
29	Tlaxcala	30 días hábiles	Sí reconoce el derecho, hace la precisión de días hábiles.
30	Veracruz	45 días hábiles	Sí reconoce el derecho, hace la precisión de días hábiles, además reconoce la figura de negativa ficta.
31	Yucatán	No establece	No reconoce el derecho.
32	Zacatecas	30 días hábiles	Sí reconoce el derecho, hace la precisión de días hábiles.

Nota. Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3.

Rango de tiempo para dar una respuesta ante una petición

Periodo de tiempo	8 días hábiles	10 días	15 días hábiles	30 días hábiles	45 días hábiles
Entidad federativa	Puebla	Oaxaca Sinaloa	Chihuahua Coahuila Tabasco	Durango Tlaxcala Zacatecas	Veracruz

Nota. Fuente: Elaboración propia.

6 CONCLUSIONES

Lo expuesto a lo largo de este trabajo de investigación permite llegar a establecer las siguientes conclusiones. El derecho de petición en México, como prerrogativa constitucional, es un concepto polifacético que tiene un arraigo muy profundo en la naturaleza misma del ser humano. Desde una perspectiva etimológica, el acto de pedir, es inherentemente a las personas, establece conexiones sociales y busca satisfacer necesidades esenciales. Esta noción trasciende a lo jurídico evidenciando su universalidad y relevancia en la regulación de la conducta humana.

En este contexto, el derecho de petición surge como una prerrogativa esencial del individuo en su relación con el Estado. Esta acción, definida por diversos juristas, representa la facultad del ciudadano de dirigirse de manera pacífica y respetuosa a las autoridades para solicitar su intervención ante sus inquietudes y necesidades. Así mismo, sirve como un mecanismo preventivo para mantener el orden social y prevenir la justicia por propia mano.

La comprensión y protección adecuada del derecho de petición son esenciales para mantener un equilibrio entre los derechos individuales y el interés público, promoviendo así una sociedad justa, equitativa y participativa en la que todos los ciudadanos puedan hacer oír su voz de manera pacífica y respetuosa ante las autoridades correspondientes.

Al examinar el derecho de petición desde la teoría del Estado, se revela como un vínculo fundamental entre el individuo y la entidad estatal, en una relación simbiótica que trasciende y abarca la protección y participación ciudadana en la esfera de gobierno del Estado. Esta relación bilateral entre el Estado y el ciudadano refuerza la importancia del derecho de petición como una de las principales herramientas de expresión y participación dentro del Estado.

El derecho constitucional, al centrarse en la norma suprema que rige un país, proporciona el marco dentro del cual se garantizan y protegen los derechos fundamentales y se establece el funcionamiento del Estado. Es la columna vertebral que sostiene todo el sistema jurídico, asegurando que las autoridades actúen dentro de los límites establecidos y respeten los derechos de los ciudadanos.

La Constitución no solo establece el derecho de petición como una prerrogativa de los ciudadanos, sino que también establece las condiciones y limitaciones bajo las cuales este derecho puede ser ejercido. Es aquí donde surge la importancia del concepto de "breve término", un término que, a pesar de su aparente simplicidad, plantea desafíos significativos en cuanto a su interpretación y aplicación.

La falta de una definición precisa de "breve término" en la Constitución deja lugar a interpretaciones discrecionales, lo que puede llevar a demoras injustificadas y a la negación efectiva del derecho de petición. Esta laguna en la legislación constitucional subraya la necesidad de un análisis detallado y una clarificación por parte de las autoridades judiciales para garantizar la efectividad y el cumplimiento de este derecho fundamental.

En este sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeña un papel crucial al proporcionar orientación sobre la interpretación y aplicación del derecho de petición dentro del marco constitucional. Su labor consiste en definir y delinear los límites y responsabilidades de las autoridades frente a las solicitudes de los ciudadanos, asegurando que se respeten los principios de acceso a la justicia, transparencia y rendición de cuentas.

Por lo tanto, se destaca el derecho de toda persona a formular peticiones de manera pacífica y respetuosa, así como el deber de la autoridad de responder a estas solicitudes, aunque no esté

obligada a hacerlo en un sentido favorable. Además, se establece la necesidad de que la respuesta sea congruente, completa, rápida y debidamente fundamentada y motivada.

La noción de "breve término" para dar respuesta a las peticiones se entiende como un período de tiempo racional y justificado, adaptado a las circunstancias específicas de cada caso. Aunque históricamente se ha mencionado un plazo máximo de cuatro meses, este criterio no es obligatorio en la actualidad y se debe interpretar en función de la complejidad y carga de trabajo de la autoridad correspondiente.

En consecuencia, la jurisprudencia de la Suprema Corte clarifica los derechos y responsabilidades en torno al derecho de petición, garantizando que los ciudadanos puedan ejercer esta prerrogativa de manera efectiva y que las autoridades respondan de manera oportuna y adecuada a las solicitudes de la ciudadanía.

En la actualidad, el debate sobre el derecho de petición en México ha evolucionado significativamente para adaptarse a los avances tecnológicos y la omnipresencia de las redes sociales. Las recientes tesis jurisprudenciales, como la del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, subrayan la importancia de permitir tanto las solicitudes escritas como las digitales, garantizando así el acceso equitativo a este derecho fundamental. Esta postura, respaldada por una interpretación progresiva del artículo 8º constitucional, rechaza cualquier forma de discriminación al limitar las solicitudes al ámbito digital.

Además, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece criterios específicos para el ejercicio del derecho de petición a través de plataformas como Twitter (X), enfatizando la necesidad de que las autoridades verifiquen su identidad en línea y habiliten el uso de estas redes para responder a las peticiones ciudadanas.

Estos desarrollos reflejan la importancia de adaptar las instituciones a los cambios tecnológicos, maximizando el disfrute del derecho de petición para toda la población. Sin embargo, es crucial que las peticiones, independientemente de su formato, cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 8º constitucional, que sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa, para garantizar su legitimidad y eficacia.

La ciudadanía informada y con conciencia jurídica juega un papel crucial en este nuevo paradigma tecnológico, donde el respeto a la Constitución y el ejercicio responsable del derecho de petición son pilares fundamentales para promover la justicia y garantizar los derechos humanos en México. Este enfoque progresivo y adaptativo refleja la continua evolución del derecho en respuesta a las dinámicas digitales, marcando un hito histórico en la relación entre el Estado y la sociedad.

La relación entre el derecho administrativo y el derecho de petición en México es esencial para la garantía de un gobierno eficiente. El derecho administrativo, como rama del derecho público, establece las normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública, incluyendo la manera en que se reciben y tramitan las peticiones ciudadanas. Esta relación se materializa en la legislación que regula los procedimientos administrativos, como el plazo de tres meses establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que los organismos descentralizados resuelvan las peticiones, así como en la obligación de proporcionar constancias sobre el estado de los trámites.

Sin embargo, es importante reconocer ciertas deficiencias en la legislación, como la falta de claridad en cuanto al cómputo del plazo de tres meses y la necesidad de especificar si estos días son hábiles o naturales. Esta indeterminación puede generar confusiones y retrasos en los procesos administrativos, afectando el ejercicio efectivo del derecho de petición por parte de los ciudadanos.

La relación entre el silencio administrativo y el derecho de petición constituye un tema de gran relevancia en el ámbito del derecho administrativo, ya que sus implicaciones son significativas tanto para los ciudadanos como para la administración pública. Este fenómeno, que puede entenderse como la ausencia de respuesta por parte de la autoridad ante una petición, plantea importantes cuestiones sobre los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

La negativa ficta es una figura importante en el ámbito del derecho administrativo, especialmente en relación con el derecho de petición en México. Esta figura, derivada del silencio administrativo por parte de la autoridad, implica que la solicitud se considera denegada tras un período determinado sin respuesta expresa. Aunque puede parecer una vulneración a los derechos del solicitante, en realidad, representa una garantía al darle certeza sobre el destino de su petición y permitirle iniciar acciones para impugnar la negativa.

Es importante destacar que el derecho de petición y la negativa ficta son instituciones distintas, con diferentes fundamentos jurídicos y niveles de jerarquía. Mientras el primero es un derecho constitucional supremo, el segundo es una ficción legal que se encuentra en diversos ordenamientos jurídicos, principalmente en materia fiscal. La negativa ficta se configura cuando la autoridad no responde a una petición en un plazo establecido por la ley, lo que permite al solicitante considerarla rechazada y tomar las medidas correspondientes.

Para que la negativa ficta sea válida, debe estar explícitamente establecida en la ley, como lo hace el Código Fiscal de la Federación. Aunque inicialmente se aplicaba exclusivamente en materia fiscal, su alcance se ha ampliado para incluir también solicitudes ante otras autoridades administrativas federales.

La figura de la positiva y/o afirmativa ficta en el derecho administrativo es una herramienta para proteger los derechos de los ciudadanos frente al silencio de las autoridades. Esta figura

implica que, en ausencia de una respuesta expresa dentro de un plazo determinado, se presume que la solicitud ha sido aceptada o concedida, otorgando al solicitante un derecho afirmativo ante la pasividad administrativa.

A diferencia de la negativa ficta, la positiva y/o afirmativa ficta ofrece una garantía adicional a los ciudadanos al proporcionarles certeza jurídica frente al silencio de la autoridad. Sin embargo, su aplicación debe estar claramente regulada para evitar abusos y garantizar un equilibrio adecuado entre los intereses de los particulares y las obligaciones de la administración pública.

El federalismo en México es un paradigma en la distribución del poder político y administrativo entre el gobierno central y las entidades subnacionales. Este principio, arraigado en la historia y la Constitución del país, promueve la autonomía y soberanía de los estados federados, permitiendo una descentralización que facilita una mayor cercanía entre el gobierno y los ciudadanos.

La supremacía constitucional garantiza que la Constitución federal y los tratados internacionales ratificados por el Estado sean la ley suprema de la nación, prevaleciendo sobre cualquier otra disposición normativa.

El derecho de petición, reconocido en la Constitución federal, establece una pauta para los Estados en cuanto a su regulación. Es esencial reconocer la dualidad del marco normativo en México y la importancia de ubicar y contrastar el derecho de petición en las legislaciones estatales. Aunque algunos Estados contemplan explícitamente este derecho, es la ley federal la que prevalece en ausencia de regulación jurídica local, estableciendo un orden jerárquico de prevalencia federal.

Por lo consiguiente, el federalismo en México, en torno al derecho de petición, refleja un equilibrio entre la autonomía de los estados federados y la unidad del país, garantizando la

participación de las entidades subnacionales en el marco normativo nacional y promoviendo una distribución equitativa del poder y las responsabilidades en toda la nación.

La reflexión sobre el derecho de petición en los distintos estados de México revela una diversidad de enfoques y prácticas constitucionales. A través de un análisis comparativo, es evidente que algunos estados han sido más específicos y precisos en la regulación de este derecho fundamental, mientras que otros lo han dejado en términos más generales o incluso no lo han mencionado explícitamente.

Por ejemplo, en la Constitución local del Estado de Chiapas no reconoce explícitamente el derecho de petición, sin embargo, es notable el avance hacia la inclusión de nuevas tecnologías, como lo evidencia el reconocimiento del acceso libre y universal a Internet como un derecho constitucional. Esto refleja una adaptación a los nuevos paradigmas digitales y la creciente importancia de las plataformas en línea para el ejercicio de los derechos ciudadanos.

Por otro lado, la regulación del plazo para la respuesta a las peticiones varía considerablemente entre los estados. Algunos, como Veracruz, establecen un plazo específico de cuarenta y cinco días hábiles, mientras que otros, como Puebla, fijan un plazo más breve de ocho días hábiles. Esta diversidad de plazos refleja diferentes enfoques en cuanto a la celeridad y eficiencia de la respuesta gubernamental a las demandas ciudadanas.

Además, es importante destacar la importancia de garantizar una respuesta escrita, motivada y fundada por parte de las autoridades, como lo establecen diversas constituciones estatales. Esta exigencia contribuye a la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio del poder público, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos en las diferentes instituciones.

Sin embargo, también es necesario señalar algunas deficiencias y áreas de mejora en la regulación del derecho de petición en diferentes entidades federativas. Por ejemplo, la falta de

precisión en cuanto al plazo de respuesta en algunos estados, como en Michoacán, donde se hace referencia a un "breve término" sin especificar un periodo concreto. Asimismo, la falta de reconocimiento explícito del derecho de petición en ciertos estados, como en Aguascalientes o Colima, podría representar una limitación para el ejercicio pleno de la participación ciudadana y el control democrático sobre el poder público.

En consecuencia, si bien existen avances significativos en la regulación del derecho de petición en los estados mexicanos, todavía queda espacio para mejorar y fortalecer estas disposiciones, asegurando así un ejercicio pleno y efectivo de este derecho para las diferentes regiones del país.

Atendiendo a todo lo desarrollado en el presente trabajo, a manera de propuesta, puede establecerse la modificación al artículo octavo constitucional, con el fin de homologar el derecho de petición, y al ser un parámetro constitucional, todas las entidades federativas tendrían que adaptarse para comulgar con esta modificación, logrando así un disfrute integral de este derecho en todo el país, generando certeza y homogeneidad legal, sin importar la ubicación geográfica. La propuesta a la reforma al artículo versaría de la siguiente forma:

Todas las personas tienen derecho a recibir una respuesta. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito o a través de medios digitales oficiales, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, de manera fundada y motivada, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, sin que el tiempo de respuesta pueda exceder de quince días

hábiles. Las leyes en la materia preverán los casos en que proceda la negativa o positiva ficta.

Este trabajo establece una línea de investigación constitucional, política y de Estado, sienta la base para subsecuentes trabajos científicos, que permitan desarrollar el derecho de petición en México, abordándolo desde diferentes aristas y contextos sociales.

7 REFERENCIAS

- Adame, Jorge. 2022. *Una teoría de la ciencia jurídica*. Tirant lo Blanch.
- Arteaga, E. 2017. *Manual de derecho constitucional*. Oxford.
- Ávalos, E., Buteler, A., y Massimino, L. 2014. *Derecho Administrativo I*. Alveroni Ediciones.
- Barceló, D., Pou, F., Serna, J. M., y Tortolero, F. 2018. *Manual de derecho constitucional: Estructura y organización constitucional del Estado mexicano*. Fondo de Cultura Económica.
- Barragan, J.; Contreras, B.; Mateos, J.; Soto, A.; y Flores, F. 2018. *Teoría de la Constitución*. Porrúa.
- Bible Gateway. (s.f.). Mateo 7:7-11, Reina-Valera 1960. <https://cutt.ly/MwJh15bJ>
- Bobbio, N. 2018. *Estado, Gobierno y Sociedad (2.ª ed.)*. Fondo de Cultura Económica.
- Caballero González, E. (2019). *Como hacer una tesis*. Centro de Estudios Carbonell.
- Carbonell, M. 2016. *Curso básico de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Carbonell.
- Carrillo Mayorga, J. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. Editorial Flores.
- Cienfuegos, D. 2004. *El derecho de petición en México*. UNAM.
- Código Fiscal de la Federación [CFF], 25/02/2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff.htm>
- Constitución Política de la Ciudad de México [CPCM], 19/02/2024.
<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 05/01/2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM], 26/02/2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPEC], 03/03/2024.

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/constitucion/>

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza [CPECZ], 19/02/2024.

<https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/leyes-estatales-vigentes/>

Constitución Política del Estado de Guanajuato [CPEG], 03/03/2024.

<https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>

Constitución Política del Estado de Hidalgo [CPEH], 03/03/2024. [http://www.congreso-](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

[hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

Constitución Política del Estado de Sinaloa [CPES], 03/03/2024.

<https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [CPEVILL], 19/02/2024.

<https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=le>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California [CPELSBC], 03/03/2024.

<https://www.bajacalifornia.gob.mx/oficialia/Normatividad/Leyes>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas [CPELSCH], 19/02/2024.

<https://web.congresochiapas.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-vigente>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango [CPELSD], 03/03/2024.

<https://congresodurango.gob.mx/trabajo-legislativo/legislacion-estatal/>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo [CPELSMO],

03/03/2024. <http://congresomich.gob.mx/leyes/>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León [CPELSNL], 03/03/2024.

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca [CPELSO], 19/02/2024.

https://www.congresooaxaca.gob.mx/legislaciones/legislacion_estatal.html

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla [CPELSP],

https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo [CPELSQR], 03/03/2024.

<https://www.congresoqroo.gob.mx/leyes/176/>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco [CPELST], 03/03/2024.

<https://tabasco.gob.mx/leyes/estatales/constitucion>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala [CPELST], 03/03/2024.

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/legislacion/>

Couture, E. 1958. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Roque Depalma Editor.

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/actos-de-peticion/>

Eco, U. (2010). *Como se hace una tesis*. Editorial Gedisa.

Escobar, D. (2024, enero 18). Solicitan amparo contra Lenia Batres por restringir y bloquear a usuarios de la red social X. *Proceso*. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2024/1/18/solicitan-amparo-contra-lenia-batres-por-restringir-bloquear-usuarios-de-la-red-social-322343.html>

Fernández, J. 2011. *Derecho Administrativo y administración pública*. Porrúa.

Fernández, S. 2001. *Diccionario Espasa Jurídico*. Espasa.

Fix Fierro, Héctor. 1990. *Informática y Documentación Jurídica (2da. Ed.)*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://cutt.ly/LwJhznax>

García Máynez, Eduardo. 2014. *Introducción al estudio del derecho*. Porrúa.

García, D. 2015. La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5024538>

- Girón, R. A. 2021. *Manual de estudio de la jurisprudencia*. Tirant lo blanch.
- González Ibarra, J. (2015). *Metodología jurídica epistémica*. Editorial Fontamara.
- González, J. 2022. La metodología de la investigación jurídica: su relevancia. IIJ – UNAM.
- Harari, Y. 2014. *De animales a dioses: Breve historia de la humanidad*. Debate.
- Heller, Hermann. 2020. *Teoría del Estado (2ª. Ed.)*. Fondo de Cultura Económica.
- Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C.; Baptista Lucio, P. (2007). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill.
- Hobbes, Thomas. 2018. *Leviatán (3ª. Ed.)*. Fondo de Cultura Económica.
- La Pérgola, A. 1994. *Los nuevos senderos del federalismo*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León [LHMENL], 26/02/2024.
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/paquete_fiscal/ley_de_hacienda_para_los_municipios_del_estado_de_nuevo_leon/
- Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco [LMTEJ], 26/02/2024.
<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/busquedasleyes/Listado'2.cfm#Leyes>
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo [LFPA], 19/02/2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfpa.htm>
- Ley Federal del Trabajo [LFT], 26/02/2024.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lf.htm>
- Nava, N. 1991. *Diccionario jurídico mexicano*. Porrúa.
- Quintana, F. 1994. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Rabasa, E. 2021. *Travesía Constitucional: Curso introductorio de derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Real Academia Española, 2024. <https://dle.rae.es/petici%C3%B3n>

Registro digital: 221935, (8ª.), (1991). Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/221935>

Rousseau, J. J. 1983. *El contrato social*. Los grandes pensadores.

Sautu, R.; Boniolo, P.; Dalle, P.; y Elbert, R.; (2005). *Manual de metodología. Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. CLACSO. Buenos Aires, Argentina.

Serra, A. 2003. *Derecho Administrativo: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. Primer Curso. Porrúa.

Serra, Rojas. 2015. *Teoría del Estado*. Editorial Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2003. *Manual del Justiciable Materia Administrativa*. SCJN. <https://cutt.ly/PwJhvtbr>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2005. *Manual del justiciable Materia Administrativa*. SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2010. *Los Derechos Humanos en la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Vol. II)*. Comp. Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://cutt.ly/HwJhJJkn>

Tesis: 1ª./J. 10/2024 (11ª.), (2024). Semanario Judicial de la Federación.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028064>

Tesis: I.1o.A. J/2 (9ª.), 1997. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197537>

Tesis: I.4º. A.68 K (8ª.), (1994). Semanario Judicial de la Federación. Octava Época.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213551>

Tesis: II.3o.A.120 A (10^{a.}), 2014. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006221>

Tesis: VI.1º. A. J/54 (9^{a.}), (10^{a.}), 2012. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160206>

Tesis: VII.2o. C.14A (10º.), 2020. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022155>

Tesis: XV.3o.38 A (9^{a.}), (2007). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171484>

Tesis: XVI.1º. A. J/38 (10^{a.}), 2017. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015181>

Tesis: XVII.2º. P. A.1 CS (10^{a.}), 2020. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022559>

Tesis: XVII.2o.P.A.25 A (11a.), (2023). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026924>

Tesis: XXI.1º. P. A. J/27 (9^{a.}), (2011). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, (2011). DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. En Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>

Venegas, Sonia. 2012. *Derecho Fiscal*. Oxford.

Witker, J. 2021. *Metodología de la investigación jurídica*. UNAM.